



INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones

29 de marzo — 20 de abril de 1971

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/8417)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones

29 de marzo — 20 de abril de 1971

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/8417)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1971

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	INTRODUCCION		1
I.	ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	1 - 9	2
	A. Apertura	1	2
	B. Composición y asistencia	2 - 4	2
	C. Elección de la Mesa	5	3
	D. Programa	6	4
	E. Decisiones de la Comisión	7 - 8	5
	F. Aprobación del informe	9	5
II.	REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO	10 - 23	6
III.	PAGOS INTERNACIONALES	24 - 53	13
	A. Instrumentos negociables	24 - 35	13
	B. Créditos comerciales bancarios	36 - 43	17
	C. Garantías bancarias	44 - 49	19
	D. Garantías reales en mercaderías	50 - 53	20
IV.	COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	54 - 119	21
	A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	54 - 93	21
	B. Condiciones generales de venta y contratos tipo	94 - 106	30
	C. Los plazos y la prescripción en la compra- venta internacional de mercaderías	107 - 119	33
V.	ANUARIO DE LA COMISION	120 - 125	38
VI.	REGISTRO DE TEXTOS	126 - 131	40
VII.	BIBLIOGRAFIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	132 - 137	42
VIII.	FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	138 - 145	44

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IX.	PROMOCION DE LA RATIFICACION DE CONVENCIONES DE LA CNUDMI	146 - 155	46
X.	LABOR FUTURA	156 - 162	50
ANEXOS			
I.	REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION		51
II.	SECRETARIA DE LA COMISION		59
III.	OBSERVADORES		60
IV.	LISTA DE DOCUMENTOS DE QUE DISPUSO LA COMISION		63

INTRODUCCION

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en Ginebra del 29 de marzo al 20 de abril de 1971.

El presente informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abrió su cuarto período de sesiones el 29 de marzo de 1971. El período de sesiones fue inaugurado por el representante del Secretario General.

B. Composición y asistencia

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos por la Asamblea el 30 de octubre de 1967 y el 12 de noviembre de 1970, son los siguientes Estados 1/:

Argentina*	Kenia*
Australia*	México*
Austria	Nigeria
Bélgica*	Noruega
Brasil*	Polonia
Congo (República Democrática del)*	Rumania*
Chile	Singapur
España*^	Siria*
Estados Unidos de América*	Túnez*
Francia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ghana	República Árabe Unida
Guyana	República Unida de Tanzania
Hungría*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
India*	
Irán*	
Japón	

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Sin embargo, en la primera elección los mandatos de catorce miembros designados por el Presidente de la Asamblea expiraron al cabo de tres años (el 31 de diciembre de 1970). En consecuencia, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General procedió a elegir los catorce miembros que deben cumplir un mandato completo de seis años, el cual terminará el 31 de diciembre de 1976. El mandato de los quince miembros señalados con un asterisco expirará el 31 de diciembre de 1973. El de los otros catorce miembros terminará el 31 de diciembre de 1976.

3. Con excepción de Guyana, Kenia y la República Democrática del Congo, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

4. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

b) Organismos especializados

Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

c) Organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI); Banco Internacional de Pagos (BIP); Comisión de las Comunidades Europeas; Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de Europa; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Organización de los Estados Americanos (OEA); y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional; Asociación Internacional de Abogados; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima.

C. Elección de la Mesa

5. En sus sesiones 63a. y 65a., celebradas el 29 y el 30 de marzo de 1971, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa 2/:

Presidente:	Sr. Nagendra Singh (India)
Vicepresidente:	Sr. Nehemias Gueiros (Brasil)
Vicepresidente:	Sr. Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate (España)
Vicepresidente:	Sr. Jerzy Jakobowski (Polonia)
Relator:	Sr. Joseph Diekola Ogundere (Nigeria)

2/ De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, No. de Venta: S.71.V.1), Segunda parte, capítulo I, párr. 14).

D. Programa

6. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 64a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1971, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Reglamentación internacional del transporte marítimo
5. Pagos internacionales:
 - a) Instrumentos negociables
 - b) Créditos comerciales bancarios
 - c) Garantías bancarias
 - d) Garantías reales en mercaderías
6. Compraventa internacional de mercaderías:
 - a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías
 - b) Condiciones generales de venta y contratos tipos
 - c) Los plazos y la prescripción de la compraventa internacional de mercaderías
7. Anuario de la Comisión
8. Registro de textos
9. Bibliografía de derecho mercantil internacional
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
11. Labor futura
12. Promoción de la ratificación de convenciones de la CNUDMI
13. Fecha del quinto período de sesiones
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

7. En la 66a. sesión de la Comisión, celebrada el 30 de marzo de 1971, el Presidente recordó que en su primer período de sesiones la Comisión había acordado que sus decisiones se adoptaran por consenso en todo lo posible, pero que, a falta de consenso, se tomaran por votación, según se disponía en los artículos del reglamento de la Asamblea General relativos al procedimiento de las Comisiones de la Asamblea.

8. Todas las decisiones tomadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

F. Aprobación del informe

9. La Comisión aprobó el presente informe en su 91a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1971.

CAPITULO II

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

10. La Comisión incluyó en su segundo período de sesiones la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo y creó un Grupo de Trabajo al que se pidió que indicara las materias y los métodos de trabajo en este campo. Conforme a una decisión adoptada en el tercer período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo se reunió del 22 al 26 de marzo de 1971, después del período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, y recomendó un programa de trabajo en este sector. Dicho programa fue estudiado por la Comisión en el actual período de sesiones 3/ y su decisión figura en el párrafo 19 infra.

11. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en el período de sesiones celebrado en Ginebra del 22 al 26 de marzo de 1971 (A/CN.9/55). La Comisión también tuvo ante sí los documentos siguientes: el documento de trabajo preparado por la secretaría en el que figuraban sugerencias sobre un programa de trabajo en ese sector (A/CN.9/WG.3/WP.2); el informe del Presidente del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su participación como representante especial en el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (A/CN.9/WG.3/WP.3); el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque (TD/B/C.4/ISL/6); y el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86).

12. Los miembros de la Comisión expresaron su satisfacción por la labor realizada por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo al llegar a una recomendación unánime sobre un programa de trabajo. Los representantes encomiaron asimismo el informe transmitido al Grupo de Trabajo de la CNUDMI por el Sr. Eugenio Cornejo Fuller (Chile), que había sido el representante especial de la Comisión en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo.

3/ La Comisión consideró la cuestión en el curso de sus sesiones 65a. a 68a., celebradas el 30 y el 31 de marzo de 1971, y también brevemente en sus sesiones 70a., 73a. y 77a., celebradas el 1º, el 5 y el 7 de abril de 1971. En cuanto a las medidas anteriores de la Comisión respecto de esta materia, véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 114 a 133 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo II, párrs. 114 a 133; informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 157 a 166 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párrs. 157 a 166))).

13. Varios representantes señalaron también que el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque había sido muy valioso para los Grupos de Trabajo de la UNCTAD y de la CNUDMI y que, a su juicio, debería continuar siéndolo. Un representante opinó que los aspectos económicos todavía no habían sido completamente estudiados.

14. La Comisión consideró y aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo de que la Comisión estudiase la cuestión de los "conocimientos de embarque". La mayoría de los representantes estimaron que, por el momento, la Comisión debería concentrar su labor en los conocimientos de embarque. Sin embargo, un representante opinó que la Comisión no debía restringir su labor a los conocimientos de embarque, y sugirió que se iniciasen simultáneamente los trabajos sobre otras cuestiones.

15. Varios representantes declararon que la cuestión escogida era compleja y que se necesitaría la asistencia de expertos en este campo y en otros campos conexos, como los seguros y los bancos. Algunos representantes sugirieron que los miembros del Grupo de Trabajo se ofrecieran voluntariamente para preparar estudios en el sector de trabajo que había de realizarse. Se estimó que sería conveniente la asistencia de otras organizaciones que trabajaban en este campo. En este orden de ideas, varios representantes expresaron su satisfacción por que se hubiera logrado una cooperación sustancial entre la Comisión y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

16. Se estimó en general que debía crearse un nuevo Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y que su composición debía ser más numerosa que la del primero. También se convino en que la composición del nuevo Grupo de Trabajo debería estar determinada fundamentalmente por criterios de distribución geográfica y de representación de los diversos intereses económicos en juego, pero que también debía prestarse atención a la representación de los diversos sistemas jurídicos, tales como los de common law y de derecho civil.

17. La mayoría de los representantes expresaron su opinión sobre el tamaño del nuevo Grupo de Trabajo. Algunos representantes señalaron que, para que estuvieran representadas todas las regiones geográficas y todos los intereses económicos, sería necesario crear un grupo de trabajo plenario, es decir, integrado por todos los miembros de la Comisión. Algunos representantes declararon también que era probable que tuviera mayor autoridad un grupo de trabajo numeroso que un grupo más reducido, que a su juicio sería menos representativo. Este parecer fue impugnado por otros representantes, que temían que de ser demasiado numeroso el Grupo de Trabajo disminuiría su eficiencia y estimaban que uno cuyo número de miembros fluctuara entre 14 y 21 representaría debidamente los diversos intereses y tendría al propio tiempo más eficiencia. El debate sobre el tamaño y la composición del Grupo de Trabajo reveló que había que tener en cuenta circunstancias especiales. Se llegó a un consenso en el sentido de que el Grupo de Trabajo debía estar integrado por 21 miembros de la Comisión, pero se señaló que ni el tamaño ni la composición convenidos debían constituir un precedente para futuros grupos de trabajo.

18. En la 68a. sesión de la Comisión, celebrada el 31 de marzo de 1971, el representante de la India presentó un proyecto de resolución (A/CN.9/IV/CRP.3) en nombre de Chile, los Estados Unidos de América, la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Unida y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En el debate acerca del proyecto algunos representantes estimaron que

el empleo de la expresión "conocimientos de embarque" podía dar lugar a equívocos sobre el mandato del nuevo Grupo de Trabajo. A este respecto, se formularon diversas sugerencias encaminadas a modificar la designación del tema que debía examinarse, por ejemplo "conocimientos de embarque en materia de transporte marítimo", "conocimientos de embarque marítimos", "contratos de transporte marítimo internacional de mercaderías mediante conocimientos de embarque" y "contratos de transporte internacional de mercaderías por mar". Sin embargo, la mayoría de los representantes estimaron que convenía conservar la expresión "conocimientos de embarque", sin modificaciones, que había venido empleándose en los debates celebrados al respecto en la UNCTAD y en la CNUDMI, y su sustitución por otra podría dar lugar a confusiones. En todo caso, las detalladas disposiciones de la resolución del Grupo de Trabajo de la UNCTAD que se citan en la resolución de la Comisión definían claramente el ámbito del estudio. Como resultado de las deliberaciones, se convino en conservar la expresión "conocimientos de embarque".

Decisión de la Comisión

19. La Comisión, después de examinar el proyecto de resolución en sus sesiones 68a., 70a. y 73a., celebradas el 31 de marzo y el 5 de abril de 1971, y habiendo escuchado una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras, aprobó por unanimidad la resolución siguiente:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Tomando nota de la resolución relativa a los conocimientos de embarque aprobada por el Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo 4/ en la que se ha invitado a la Comisión a emprender el examen de las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, mencionado en el párrafo 1 de esa resolución, y, en su caso, a preparar los proyectos de textos necesarios, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD y el informe de la secretaría de ésta,

Tomando nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo 5/,

1. Decide:

a) Que dentro del tema prioritario de la reglamentación internacional del transporte marítimo la cuestión que ha de estudiarse por el momento es la de los conocimientos de embarque;

b) Que dentro de la cuestión de los conocimientos de embarque se incluirá entre los temas que han de examinarse los indicados en los párrafos 1 y 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones 6/ en que se dice lo siguiente:

4/ TD/B/C.4/86, anexo I.

5/ A/CN.9/55.

6/ TD/B/C.4/86, anexo I.

"1. Considera que las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) 7/ y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

2. Considera además que el examen mencionado en el párrafo 1 debería ir encaminado principalmente a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existen y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador, con disposiciones adecuadas sobre la carga de la prueba; en especial, debería considerarse la revisión y ampliación de los siguientes sectores, entre otros:

a) Responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control;

b) El sistema de obligaciones y responsabilidades y de derechos e inmunidades recogido en los artículos 3 y 4 del Convenio, modificado por el Protocolo, y su interacción, incluida la eliminación o modificación de ciertas excepciones a la responsabilidad del porteador;

c) Carga de la prueba;

d) Jurisdicción;

e) Responsabilidad por transporte de mercancías sobre cubierta, y por animales vivos y transbordo;

f) Prórroga del plazo de prescripción;

g) Definiciones del artículo 1 del Convenio;

h) Eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque;

i) Cambio de ruta, navegabilidad y limitación unitaria de responsabilidad."

Se toma nota de que, según sus propios términos, el párrafo 2 de la resolución no limita el examen de los sectores citados en los apartados a) a i);

2. Decide establecer un nuevo y más numeroso Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo integrado por los 21 Estados miembros siguientes de la Comisión: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Congo (República Democrática del), Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Singapur y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; estos miembros deberán estar representados en el Grupo de Trabajo por personas especialmente competentes en la esfera del derecho que debe estudiar el Grupo

7/ Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. 120 (1931-1932), No. 2764.

de Trabajo por personas especialmente competentes en la esfera del derecho que debe estudiar el Grupo de Trabajo; se pide al Secretario General que invite a los miembros de la Comisión que no estén representados en el Grupo de Trabajo y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades en la citada esfera a que asistan a las reuniones del Grupo de Trabajo en calidad de observadores y se pide asimismo al Secretario General que invite al Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo a que asista a las reuniones del Grupo de Trabajo;

3. Pide al Grupo de Trabajo:

a) que se reúna durante el cuarto período de sesiones de la Comisión para considerar la organización de sus trabajos;

b) que examine en esa reunión el documento de trabajo preparado por la secretaría 8/; sobre todo las partes relativas al programa de trabajo; y

c) que tenga en cuenta las recomendaciones formuladas por el primer Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, que figuran en los apartados 6 y 7 del párrafo 13 de su informe 9/, y que elabore su programa y métodos de trabajo de tal manera que pueda emprenderse lo antes posible el examen de los temas mencionados en el párrafo 1 b) supra;

4. Pide asimismo al Grupo de Trabajo que celebre una nueva reunión antes del quinto período de sesiones de la Comisión y presente a ésta un informe sobre la marcha de sus trabajos;

5. Pide al Secretario General que proporcione al Grupo de Trabajo los datos que pueda necesitar para la realización de su labor; a este respecto se pide a los miembros de la Comisión que señalen a la atención de la secretaría la información pertinente."

20. En la 77a. sesión de la Comisión, celebrada el 7 de abril de 1971, se informó verbalmente acerca de una reunión de período de sesiones del nuevo Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo celebrada el 6 de abril de 1971, en la que se examinó la organización de sus trabajos conforme al párrafo 3 de la resolución mencionada. El Sr. Nagendra Singh (India), que había sido elegido Presidente del Grupo de Trabajo, informó a la Comisión de la elección del Sr. G. Colombres (Argentina) como Vicepresidente y de que los titulares conservarían esos cargos durante el primer período ordinario de sesiones del Grupo de Trabajo, hasta cuya celebración se aplazaba la elección de Relator.

21. El Presidente del Grupo de Trabajo dijo también que, después de debatir a fondo el programa y las anotaciones a éste presentadas por la Secretaría, en que figuraban propuestas sobre el programa y los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo había adoptado por unanimidad una decisión con medidas positivas y específicas para la

8/ A/CN.9/WG.3/WP.2.

9/ A/CN.9/55.

prosecución de los trabajos. Así, el Grupo de Trabajo dio cumplimiento a la solicitud de la Comisión de que estableciera su programa y sus métodos de trabajo con miras a emprender a la mayor brevedad el examen de los temas correspondientes.

22. La decisión comunicada a la Comisión estaba concebida en los términos siguientes:

"Atendiendo la petición que figura en el párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su 73a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1971 10/, de que el Grupo de Trabajo elabore su programa y métodos de trabajo de tal manera que pueda emprenderse lo antes posible el examen del tema de los conocimientos de embarque, conforme al párrafo 1 de dicha resolución, el Grupo de Trabajo decide:

a) Que, en lo que respecta a los temas definidos en los apartados a), d) y e) del párrafo 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86, anexo I) y recogida en la resolución aprobada por la Comisión en su 73a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1971, se invite al Secretario General a que elabore un informe con propuestas e indique las soluciones posibles para su examen por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI;

b) Que, en lo que respecta a las demás esferas de trabajo definidas en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión, se pida al Secretario General que elabore un informe en el que se examinen diversos criterios posibles para abordar las decisiones básicas de política con miras al logro de los objetivos expuestos en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión, haciendo referencia especial al establecimiento de una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador;

c) Que se pida al Secretario General:

- i) que distribuya los informes solicitados en los apartados a) y b) supra a los miembros del Grupo de Trabajo, al menos dos meses antes de la fecha de la primera reunión ordinaria;
- ii) que, en la medida necesaria para la preparación de los informes antes mencionados, se invite a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, que se ocupan de la cuestión, a que formulen observaciones y sugerencias;

d) Que se invite a los miembros del Grupo de Trabajo a que preparen estudios y propuestas relativas al tema, conforme a la resolución antes mencionada de la Comisión, y a que transmitan esos estudios y propuestas al Secretario General con miras a su utilización para la preparación de los informes solicitados en los apartados a) y b) y a su envío a los miembros del Grupo de Trabajo, según proceda; y

10/ Véase el párrafo 19 supra.

e) Que se pida al Secretario General que convoque la primera reunión ordinaria del Grupo de Trabajo para enero o febrero de 1972."

23. Después de examinar el informe del Presidente y la decisión del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, la Comisión tomó nota de ambos con aprobación 11/.

11/ El Presidente de la Comisión anunció que, tras consultas officiosas, se decidió que los Grupos de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo se reunirían consecutivamente en Ginebra, en 1972, del 17 al 28 de enero y del 31 de enero al 11 de febrero, respectivamente.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Instrumentos negociables

24. La Comisión continuó examinando las medidas para la armonización y unificación de la legislación sobre los instrumentos negociables 12/. En sus períodos de sesiones segundo y tercero, la Comisión había decidido que la labor que se realizase en esta esfera debería tener por objeto cerciorarse de la conveniencia y viabilidad de preparar normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en las transacciones internacionales 13/. A tal fin se pidió al Secretario General que preparase un cuestionario encaminado a obtener de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales la información pertinente. En consecuencia, el Secretario General envió un cuestionario solicitando información concreta sobre las prácticas actuales en materia de pagos internacionales y los problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales por medio de instrumentos negociables. En el cuestionario se pedía también que se formularan las sugerencias que se estimaran oportunas acerca del posible contenido de las normas uniformes aplicables al instrumento propuesto. Se pidió además al Secretario General que llevara a cabo la labor a este respecto en consulta con las organizaciones internacionales interesadas.

25. En el actual período de sesiones la Comisión contó para los debates con unos informes del Secretario General (A/CN.9/38 y Add.1; A/CN.9/48) en los que se analizaban 93 respuestas al mencionado cuestionario. También tuvo ante sí la Comisión un informe del Secretario General titulado "Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables" (A/CN.9/53) en que se exponían brevemente los antecedentes de la cuestión y se formulaban asimismo conclusiones provisionales y sugerencias sobre los futuros trabajos en esta materia.

26. La Comisión expresó su satisfacción por la labor realizada por la Secretaría conforme a las instrucciones dadas por la Comisión en sus períodos de sesiones segundo y tercero. A este respecto, la Comisión reconoció la valiosa contribución

12/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 69a., 70a. y 72a., celebradas el 1.º y el 2 de abril de 1971.

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo II, párr. 87; e Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 112 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párr. 112).

aportada por las organizaciones internacionales interesadas a las que había consultado la Secretaría en etapas sucesivas de su trabajo 14/.

27. La Comisión examinó más detenidamente el enfoque que había aprobado en su tercer período de sesiones, es decir, la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en las transacciones internacionales. Se convino en general en que ese enfoque conduciría a la solución más viable de los problemas y dificultades existentes en materia de pagos internacionales. La característica fundamental de esa manera de enfocar la cuestión era que la unificación se limitaría a las transacciones de pagos de carácter internacional, por lo que las normas uniformes propuestas no sustituirían a las leyes y prácticas nacionales, en la medida en que esas leyes y prácticas se refiriesen a transacciones internas. Además, las normas uniformes sólo se aplicarían a las transacciones internacionales en que el librador de un instrumento negociable hubiese optado por la aplicación de tales normas utilizando a tal fin un instrumento internacional que llevase un sello o una designación adecuados.

28. La mayor parte de los representantes que hablaron sobre la cuestión opinaron que las respuestas al cuestionario del Secretario General habían demostrado que los problemas con que se tropezaba en esta esfera eran suficientemente importantes para justificar la prosecución de la labor a este respecto. En primer lugar; había problemas resultantes de las divergencias entre las normas de los diferentes sistemas jurídicos; entre tales problemas figuraban los relacionados con la forma y el contenido de los instrumentos negociables, con las condiciones en que una persona podría adquirir un instrumento exento de reclamaciones y excepciones de anteriores tenedores, con el efecto de la falsificación de firmas y endosos, con la pérdida del instrumento y con los protestos por falta de aceptación o de pago de un instrumento. En segundo lugar se habían presentado problemas a causa de la existencia de normas muy extendidas que ya no se conciliaban con las prácticas y requisitos actuales del comercio internacional. En tercer lugar, los banqueros y los abogados tropezaban con dificultades para comprender las normas y requisitos de sistemas jurídicos fundamentalmente diferentes de los suyos propios. Sin embargo, un representante manifestó que, en opinión de las autoridades de su país, no se había demostrado la necesidad de nuevas normas uniformes y las transacciones de pagos internacionales por medio de instrumentos regidos por las leyes vigentes se realizaban sin grandes problemas o dificultades.

29. La Comisión tomó nota con satisfacción de la labor efectuada por la Secretaría al examinar la posibilidad de preparar nuevas normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en transacciones internacionales. Se señaló que se había llevado a cabo una útil labor al determinar los principales puntos de conflicto entre los dos sistemas más importantes de legislación sobre instrumentos negociables y al analizar los posibles medios de conciliar las normas contradictorias, es decir, los sistemas representados, por una parte, por la Ley sobre

14/ Participaron en reuniones convocadas por la Secretaría para celebrar consultas las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, Banco Internacional de Cooperación Económica (BICE), Banco de Pagos Internacionales (BPI) y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

letras de cambio del Reino Unido de 1882 y el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos y, por otra parte, por el Convenio de Ginebra de 1930, en que se establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés, y por el Convenio de Ginebra de 1931 que prevé una ley uniforme sobre cheques. La Comisión tomó nota con satisfacción de que se habían hecho alentadores progresos en el examen de posibles soluciones y de que se había buscado y obtenido mayor información respecto de las prácticas internacionales que se consideraban pertinentes para la elaboración de soluciones provisionales de ciertos problemas importantes.

30. Muchos representantes subrayaron que era importante efectuar la labor teniendo presentes las exigencias de los métodos y prácticas de pagos de hoy en día, y se sugirió que en las normas propuestas se tuviese en cuenta que en muchos países se estaban preparando técnicas de elaboración electrónica de datos. Un representante sugirió que se preguntase a las instituciones bancarias y comerciales si convenía que el instrumento internacional propuesto se preimprimiese con un sistema convenido de símbolos legibles para las máquinas, dónde deberían colocarse ciertas anotaciones y cómo podrían tratarse electrónicamente los documentos. El mismo representante sugirió también que se prestase atención a las transferencias por telegrama, ya que representaban más de la mitad de los intercambios mundiales en dólares.

31. Varios representantes formularon observaciones sobre las funciones económicas del instrumento internacional propuesto. Un representante señaló que la labor preparatoria de la Secretaría se había referido principalmente a las letras de cambio y a los cheques, sin prestarse suficiente atención a los pagarés. Como ese tipo de instrumento negociable estaba desempeñando una función cada vez más destacada en el comercio internacional, especialmente en relación con el transporte de mercaderías por vía aérea y con el transporte por tierra a corta distancia, en que el banco del vendedor daba en muchos casos instrucciones al banco del comprador para que pagase por pagaré, ya que era menos oneroso y menos complicado pagar así que por medio de una letra de cambio. Otro representante opinó que respondería mejor a las exigencias del comercio internacional un instrumento que desempeñase las funciones que se atribuían a la letra de cambio en los países que seguían el sistema de Ginebra, esto es, un instrumento de crédito que permitiese diferir el pago en las transacciones internacionales. El observador del Banco Internacional de Pagos manifestó que las instituciones a que había consultado habían instado unánimemente a que se estudiase también la conveniencia y viabilidad de un nuevo tipo de pagarés. La función del pagaré, aunque actualmente menos importante que la de la letra de cambio, aumentaba considerablemente, particularmente en la esfera del crédito a la exportación. Además, en algunos países las instituciones que se ocupaban del comercio internacional estaban dispuestas a emitir pagarés pero no aceptarían letras de cambio contra ellas. Por otra parte, como en el caso de los cheques, sería más fácil efectuar electrónicamente las diversas operaciones que entrañarían los pagarés que las que supondrían las letras de cambio. Estos aspectos técnicos podrían repercutir en el contenido de algunas de las normas uniformes propuestas y, en opinión del orador, merecerían detallado estudio.

32. En cuanto a los métodos que se deberían seguir para la labor futura, se coincidió en que en la etapa pertinente del programa de trabajo debería establecerse un grupo de trabajo sobre instrumentos negociables. Se consideró generalmente que la cuestión de los instrumentos negociables no daría origen a conflictos de intereses económicos y que, por consiguiente, debería bastar con un grupo de trabajo de entre cuatro y siete miembros que representasen los sistemas principales de legislación sobre instrumentos negociables. Se estimó además que ese pequeño grupo de trabajo

realizaría su labor más eficientemente basándose en un proyecto de normas uniformes aplicables al instrumento negociable internacional propuesto. Por esta razón, la Comisión convino en que el grupo de trabajo no se constituyera hasta su quinto período de sesiones, una vez preparado y distribuido entre los miembros de la Comisión ese proyecto. Tras un debate, la Comisión decidió pedir al Secretario General que preparase un ante proyecto de normas uniformes. A este respecto, la Comisión insistió en la importancia de que continuase la cooperación con expertos vinculados con las diversas organizaciones internacionales que habían participado en la labor preparatoria ya realizada. También se señaló que en circunstancias especiales podría necesitarse la ayuda de consultores. La Comisión tomó nota del propósito de la Secretaría de facilitar al grupo de trabajo que estableciese la Comisión en su quinto período de sesiones los resultados de la labor preparatoria ya efectuada y del trabajo que había de hacerse para la preparación del proyecto de normas uniformes.

33. El observador designado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) comunicó a la Comisión que a petición del Consejo de la OEA se habían preparado dos proyectos de convenios interamericanos sobre letras de cambio y cheques de circulación internacional para su examen por el Comité Jurídico Interamericano.

34. Los observadores de las organizaciones que colaboraron con el Secretario General en la labor indicaron que estaban dispuestos a seguir cooperando.

Decisión de la Comisión

35. En la 72a. sesión de la Comisión, celebrada el 2 de abril de 1971, el representante de Australia presentó un proyecto de decisión (A/CN.9/IV/CRP.4) en nombre de Australia, el Brasil, Hungría, la India y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En la misma sesión, la Comisión, tras haber examinado la propuesta y oído una declaración formulada sobre sus consecuencias financieras por el representante del Secretario General, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales;

2. Pide al Secretario General:

a) que prepare un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario y que presente el proyecto y el comentario a la Comisión en su quinto período de sesiones;

b) que lleve a cabo esta labor previa consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas las organizaciones bancarias y comerciales y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, con ayuda de consultores; y que a tales efectos convoque las reuniones que sean necesarias;

3. Expresa la esperanza de que se faciliten los fondos necesarios para que el Secretario General pueda realizar la labor que se le pide en el párrafo 2 supra;

4. Decide establecer en su quinto período de sesiones un reducido grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto definitivo que se presentará a la Comisión."

B. Créditos comerciales bancarios

36. Este tema trata principalmente de los procedimientos normalizados y las cláusulas contractuales uniformes empleadas en relación con los instrumentos, a menudo denominados cartas de crédito, utilizados para garantizar el pago en transacciones tales como la venta de mercaderías. Este tema fue incluido por la Comisión en el programa de trabajo de su primer período de sesiones y fue examinado de nuevo en los períodos de sesiones segundo y tercero 15/. En esos períodos de sesiones la Comisión atribuyó particular importancia a los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales", preparados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en 1933 y revisados en 1951 y 1962.

37. En el curso del debate sobre este tema en el actual período de sesiones 16/, la Comisión recordó que en su tercer período de sesiones se había manifestado, en nombre de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que ésta había designado un grupo de trabajo para que revisase la versión de 1962 de los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales" ("Usos Uniformes (1962)") 17/. En vista de la difusión de los "Usos Uniformes (1962)" y de la conveniencia de que en la labor de revisión se tuvieran en cuenta las opiniones de los países no representados en la CCI, la Comisión decidió invitar a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales interesadas a que comunicasen al Secretario General, para su transmisión a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos Uniformes (1962)" 18/.

15/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párrs. 23 y 28; (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo I, párrs. 23 y 28); ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo II, párrs. 90 a 95); e ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párrs. 119 a 126).

16/ La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

17/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 121 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párr. 121).

18/ Ibid., párr. 126 (ibid., párr. 126).

38. La Comisión fue informada por su Secretario de que se habían recibido y se habían transmitido a la CCI varias respuestas en las que se formulaban observaciones sobre las dificultades planteadas en la aplicación de los "Usos Uniformes (1962)".
39. El observador de la CCI notificó a la Comisión que el Comité Ejecutivo de la CCI, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión de la CCI sobre Técnicas y Prácticas Bancarias, decidió en diciembre de 1970 que convenía revisar los "Usos Uniformes (1962)". Según las observaciones recibidas de varios países, podía mejorarse la redacción de algunos artículos de los "Usos Uniformes (1962)" para facilitar su interpretación y aplicación, y en algunos casos deberían estudiarse de nuevo sus principios básicos en función de las prácticas mercantiles vigentes. Por ejemplo, los recientes adelantos en materia de transportes, como el transporte combinado de mercancías y el transporte por contenedores, exigían una revisión del texto actual de los "Usos Uniformes". No obstante, este aspecto particular de la labor de revisión dependía en gran parte del resultado de los trabajos de preparación de una convención sobre el contrato de transporte internacional combinado de mercaderías (Convención TCM), que podría dar lugar a un nuevo documento de transporte que sustituyera al tradicional conocimiento de embarque. El observador de la CCI manifestó que ésta posiblemente presentase a la Comisión, en su quinto período de sesiones, un informe sobre la revisión de los "Usos Uniformes (1962)". Declaró también que la CCI agradecía la asistencia prestada por la Comisión y la Secretaría en sus trabajos sobre esta materia.
40. Varios representantes mencionaron los debates celebrados durante el tercer período de sesiones de la Comisión acerca de la participación de los países no representados en la CCI en la labor de revisión de los "Usos Uniformes (1962)". Expresaron su decepción ante el hecho de que la CCI no hubiera alentado tal participación, aunque se había manifestado en nombre de la CCI, que se examinaría muy atentamente la posibilidad de establecer un procedimiento para que esos países pudieran participar 19/. Dichos representantes señalaron que los "Usos Uniformes (1962)" eran empleados cotidianamente en las instituciones bancarias y comerciales de gran número de países, algunos de los cuales no estaban representados en la CCI, y expresaron la opinión de que el sistema de los cuestionarios era inadecuado y de que era necesario un método más directo de participación. Un representante señaló que la información dada por el observador de la CCI provocaba incertidumbre en cuanto a la aplicación por parte de la CCI de las decisiones del tercer período de sesiones de la Comisión y expresó la esperanza de que la Secretaría pudiera inducir a la CCI a poner en práctica las decisiones de la Comisión.
41. El observador de la CCI declaró que, según los estatutos de la Cámara de Comercio Internacional, el derecho a participar en sus debates estaba reservado a los comités nacionales de las Cámaras de Comercio miembros de la CCI. Además, en los estatutos de la CCI no se preveía la formación de comités mixtos con otras organizaciones. Si bien se había establecido un comité de enlace Este-Oeste, que comprendía a todas las cámaras de comercio de Europa, ello se debía a circunstancias especiales y no constituía necesariamente un precedente.

19/ Ibid., párr. 124, (ibid., párr. 124).

42. Varios otros representantes expresaron también su decepción ante el hecho de que la CCI no hubiera podido hallar los medios de lograr una cooperación eficaz. Algunos representantes sugirieron que se estableciera un Comité mixto de la Comisión y la CCI para que los miembros de la Comisión pertenecientes a países no representados en la CCI pudieran expresar su opinión en todas las fases del trabajo de revisión. Otros representantes sugirieron que la Comisión delegase en algunos de sus miembros para que asistieran a la reunión de la CCI en que se examinase la revisión de los Usos Uniformes. Se señaló que la cooperación no podía ser unilateral y que las organizaciones con las que cooperase la Comisión deberían corresponder invitando a los miembros de la Comisión y de su secretaría a que asistiesen y participasen en sus reuniones cuando se debatieran cuestiones de interés mutuo.

43. El observador de la CCI aseguró a la Comisión que la CCI no pretendía escatimar en modo alguno su cooperación y declaró que en breve se presentaría a la secretaría de la Comisión una fórmula para asegurar la cooperación efectiva entre tal órgano y la CCI en cuestiones de interés mutuo. La Comisión tomó nota de esta declaración y decidió examinar de nuevo la cuestión en su quinto período de sesiones.

C. Garantías bancarias

44. En su tercer período de sesiones la Comisión tomó nota de que la Cámara de Comercio Internacional había empezado a trabajar sobre determinados tipos de garantías y había enviado un cuestionario a sus comités nacionales respecto de las garantías de cumplimiento, de oferta y de reembolso. En vista de la importancia de estas garantías para el comercio internacional, la Comisión decidió pedir al Secretario General que enviase el cuestionario a los gobiernos y también a las entidades bancarias y comerciales de los países no representados en la CCI, y que transmitiese a la CCI las observaciones y sugerencias recibidas en respuesta al cuestionario 20/. La Comisión también decidió invitar a la CCI a que preparase un nuevo cuestionario, sobre las garantías de pago, que sería distribuido por el Secretario General a los gobiernos y a las entidades bancarias y comerciales 20/.

45. En su actual período de sesiones^{21/}, el Secretario de la Comisión comunicó a ésta que las respuestas recibidas al cuestionario de la CCI sobre las garantías de cumplimiento, de oferta y de reembolso habían sido transmitidas a la CCI. En cuanto a las garantías de pago, todavía no se había tomado ninguna medida porque la CCI aún no había enviado el cuestionario al Secretario General.

46. La Comisión tomó nota de una declaración hecha por un observador de la CCI en el sentido de que su Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias había terminado el análisis de la información presentada en relación con las garantías de cumplimiento, de oferta y de reembolso. La siguiente etapa de los trabajos consistiría en preparar un anteproyecto de normas y usos uniformes en materia de "garantías contractuales", expresión que la Comisión de la CCI había preferido a la de "garantías bancarias" porque en muchos casos las garantías no eran concedidas por el banco. El anteproyecto sería transmitido al Secretario General.

20/ Ibid., párr. 138 (ibid., párr. 138).

21/ La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

47. En cuanto a las garantías de pago, se notificó que la CCI había preparado un proyecto de cuestionario en marzo de 1971. El cuestionario se distribuiría a los comités nacionales de la CCI y ulteriormente se transmitiría al Secretario General.

48. La Comisión también tomó nota de la declaración hecha por el observador de la CCI en el sentido de que este organismo elaboraría los procedimientos apropiados de colaboración con la Comisión en materia de garantías.

49. La Comisión decidió proseguir el examen del tema en su quinto período de sesiones.

D. Garantías reales en mercaderías

50. Durante el debate sobre este tema^{22/} se recordó que, en su tercer período de sesiones, la Comisión había decidido invitar a los gobiernos a que presentasen información sobre las garantías reales en mercaderías, conforme a sus leyes y prácticas nacionales que se relacionasen con las transacciones internacionales ^{23/}. También se recordó que, en el mismo período de sesiones, la Comisión había tenido en cuenta la dificultad de adoptar una legislación uniforme a este respecto y había acordado en consecuencia centrar su atención en la reunión y difusión de información ^{24/}.

51. La Comisión fue informada por su Secretario de que se habían recibido varias respuestas a la citada gestión y de que se esperaban nuevas respuestas. Se señaló que las respuestas serían de utilidad al preparar el estudio que había solicitado la Comisión en su tercer período de sesiones, y se dijo que el Secretario General confiaba en poder presentar ese estudio a la Comisión en su quinto período de sesiones. Una de las finalidades del estudio sería determinar si las respuestas servían de base para determinar los elementos de los mecanismos o sistemas de garantía que facilitarían el comercio internacional; se señaló que dicho análisis podría ser de utilidad para los gobiernos al formular las normas nacionales en esa esfera.

52. Un representante destacó los estudios presentados a una conferencia celebrada en la Universidad McGill de Montreal en 1969 sobre la posibilidad de formular un cuerpo de leyes sobre las garantías de carácter internacional. Otro representante aludió a un estudio, patrocinado por el Banco Asiático de Desarrollo, de los aspectos jurídicos de la financiación del desarrollo, estudio que versaba sobre los distintos tipos de garantías jurídicas que existían en los países de la región. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) hizo referencias a un estudio, efectuado a petición del Consejo de Europa, sobre el tema de las garantías reales en mercaderías. Dicho estudio trataba de las leyes y prácticas pertinentes de los Estados miembros del Consejo de Europa. El tema lo examinaba a la sazón el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CCJ).

53. La Comisión decidió proseguir el examen del tema en un ulterior período de sesiones, una vez presentado el estudio que había de preparar el Secretario General.

^{22/} La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

^{23/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 145 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párr. 145).

^{24/} Ibid., párr. 141 (ibid., párr. 141).

CAPITULO IV

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías

54. La Comisión estableció, en su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías ("Grupo de Trabajo sobre la compraventa"). Una de las tareas que se asignaron a ese Grupo de Trabajo fue la de ver cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, para que dicha Convención fuese susceptible de mayor aceptación, o determinar si sería necesario elaborar un nuevo texto con tal fin 25/. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1970 y presentó su informe (A/CN.9/35) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión, en ese período de sesiones, decidió que el Grupo de Trabajo estudiase sistemáticamente la LUCI, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17, y que, hasta que quedase terminado el nuevo texto de una ley uniforme sobre la compraventa o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo se limitara a someter cuestiones de principio a la Comisión para que ésta las examinase 26/. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa celebró su segundo período de sesiones del 7 al 18 de diciembre de 1970 y preparó un informe (A/CN.9/52) para presentarlo a la Comisión en su cuarto período de sesiones.

55. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/52) y una nota de la Secretaría sobre el examen de dicho informe (A/CN.9/R.4). La Comisión tuvo también ante sí las observaciones de España acerca del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa y las propuestas presentadas por las delegaciones durante el período de sesiones respecto de diversos artículos de la LUCI (A/CN.9/IV/CRP.1, 5, 8, 9, 11 y 12).

56. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa llegó a la conclusión de que los artículos 15 y 17 de la LUCI planteaban cuestiones de principio que debían remitirse a la Comisión para que ésta las examinase. En la nota de la Secretaría se hacía observar que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción había recomendado que las normas sobre el ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción fuesen iguales a las de la ley uniforme sobre la compraventa y que, para que ello fuera posible, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa y la Comisión debían conceder prioridad a esta cuestión 27/. Por esta razón, se sugirió que

25/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 38, apartado 3 a) (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, cap. II, párr. 138, apartado 3 a)).

26/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 72 b) y 72 f).

27/ A/CN.9/50, anexo II, comentario al artículo 4.

la Comisión examinase también las cuestiones de principio que planteaba el ámbito de aplicación de la ley (artículos 1 a 7 de la LUCI). La Comisión decidió examinar las cuestiones de principio planteadas por las normas relativas al ámbito de aplicación de la ley (artículos 1 a 7 de la LUCI) y por los artículos 15 y 17 de la LUCI, y examinar igualmente las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre su labor futura 28/. Un representante sugirió que se examinara nuevamente el artículo 9 del texto preparado por el Grupo de Trabajo. Algunos representantes señalaron que el cuarto párrafo de este artículo suscitaba cuestiones de principio sobre las cuales no se había logrado un consenso.

1. Ámbito de aplicación de la ley

57. La Comisión prestó especial atención a las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo acerca del ámbito de aplicación de la ley uniforme en relación con las dos cuestiones siguientes: a) el carácter internacional necesario de la transacción (A/CN.9/52, párrafos 14 a 31); y b) la necesidad de un vínculo entre la transacción de compraventa y un Estado que hubiese aprobado la Convención (A/CN.9/52, párrafos 32 a 35).

a) Carácter internacional de la transacción

58. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa comentó que había sido posible simplificar y aclarar las normas de la LUCI en relación con el carácter internacional necesario de la transacción. El artículo 1 de la LUCI establecía dos requisitos fundamentales para la aplicación de la ley. El primero de ellos era que las partes en el contrato de compraventa tuviesen "su establecimiento en el territorio de países diferentes". El segundo era que la transacción se hallase comprendida en alguno de los casos enumerados en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI; los casos descritos en esos tres apartados se referían al movimiento internacional de las mercaderías o al carácter internacional de la oferta y la aceptación. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomendó que se mantuviera el primer requisito, es decir, que las partes tuviesen su establecimiento en el territorio de países diferentes, como única condición fundamental del carácter internacional de la transacción. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el segundo grupo de requisitos, enunciados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, no aclaraba en muchas situaciones si la transacción se regulaba por la ley, por lo que recomendó que se suprimieran dichas condiciones (A/CN.9/52, párrafos 14 a 21). En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba que esa recomendación, considerada por sí sola, parecía ampliar el ámbito de aplicación de la ley, pero se hacía observar que dicha recomendación debería examinarse en relación con la que también había formulado el Grupo de Trabajo en el sentido de que quedaran totalmente exentas de la ley las ventas a los consumidores (A/CN.9/52, párrafos 22 y 57). Por esas razones, el Grupo de Trabajo propuso en su informe una revisión de los artículos 1 y 2 de la LUCI (A/CN.9/52, párrafo 13).

28/ La Comisión examinó el tema titulado "Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías" en sus sesiones 71a. a 78a., celebradas el 2 y del 5 al 8 de abril de 1971.

59. Un número considerable de representantes convinieron en que el texto revisado propuesto de los artículos 1 y 2 de la LUCI recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa simplificaba el texto primitivo. Muchos opinaron que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo era preferible a los artículos 1 y 2 de la LUCI. Algunos de dichos representantes estimaron que era importante que la ley uniforme fuese sencilla y clara y subrayaron la importancia de la claridad de las normas básicas sobre el ámbito de aplicación. Se hizo observar igualmente que no se había encontrado una solución a los problemas de la ambigüedad en la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, a los que se había hecho referencia en el informe del Grupo de Trabajo.

60. Varios representantes formularon objeciones a la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estableciese solamente un criterio básico para determinar la aplicabilidad de la ley: el de que las partes en una compraventa de mercaderías tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes. Pusieron de relieve que la simplificación del artículo 1 era más aparente que real y que la aplicación de este artículo sería difícil, principalmente a causa de las disposiciones agregadas a los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 2. Algunos de esos representantes sugirieron que sería suficiente si el criterio básico mencionado se complementaba con un segundo criterio: que las mercaderías fuesen objeto de transporte, conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI; otros propusieron que en el texto recomendado se volvieran a introducir los tres criterios enunciados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI y que se complementaran estos criterios con una disposición relativa a las mercaderías en existencias. Un representante propuso que se excluyeran del ámbito de aplicación de la ley los contratos de compraventa de mercaderías destinadas a permanecer en el país donde estaban situadas en el momento de la celebración del contrato y donde se ejecutaron los actos de la oferta y la aceptación; el mismo representante señaló que así se simplificaría mucho el texto, que tendría el mismo efecto que si se reincorporaran los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI. En apoyo de estas sugerencias se indicó que cabía la posibilidad de que los representantes de partes que tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes celebraran un contrato de compraventa en uno de los Estados solamente y de que las mercaderías se entregaran en ese Estado sin ser objeto de transporte internacional; se dijo que el hecho de que las partes tuvieran sus establecimientos en Estados diferentes no debería bastar para decidir si la ley uniforme era o no aplicable y que si se mantenía este solo criterio las ventas internas quedarían dentro del ámbito de la LUCI. Por otra parte, se señaló que en tales transacciones el pago de las mercaderías implicaría normalmente un movimiento de fondos o créditos en más de un Estado, y que, en caso de producirse una controversia, una de las partes tendría que tratar en la mayoría de los casos con un sistema jurídico que le sería desconocido.

61. Varios representantes sugirieron que se estableciera una distinción entre la definición de compraventa internacional de mercaderías y la esfera de aplicación de la ley.

62. En el curso del debate algunos representantes hicieron por escrito o verbalmente varias propuestas sobre el ámbito de aplicación de la ley. Con respecto a una propuesta hecha por escrito por cuatro representantes, se invitó a éstos a realizar un estudio, que se enviaría a la Secretaría, en que se indicaran, valiéndose de ejemplos, las diferencias en la práctica entre sus propuestas y las formuladas por el Grupo de Trabajo; dichos representantes accedieron a ello. Un representante

sugirió que el estudio efectuado por estos representantes fuera acompañado de razones que responderían a las consideraciones enunciadas en los párrafos 17 a 20 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52). Se dijo también que el párrafo 1 del artículo 6 del texto recomendado no era bastante claro y, por tanto, debería revisarse.

i) Normas relativas al "establecimiento"

63. En su informe, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa señaló que según el artículo 1 de la LUCI la aplicabilidad de la ley podía depender de que las partes tuvieran su "establecimiento en el territorio de países diferentes", pero que en cambio no se preveía el caso de que una de las partes tuviera dos o más establecimientos. En el texto revisado del artículo 2, el Grupo de Trabajo formuló una disposición para regular esta cuestión; así, en el texto que propuso para el apartado b) del artículo 2 se establecía como criterio básico la situación del establecimiento "principal" de la parte.

64. Todos los representantes que hablaron sobre esta cuestión opinaron que en la ley uniforme debería incluirse una disposición para regular el problema que se planteaba cuando una de las partes tenía varios establecimientos. La mayoría de los representantes manifestaron que estaban de acuerdo en general con la recomendación del Grupo de Trabajo. Sin embargo, varios representantes dijeron que los criterios enunciados en la cláusula final del propuesto apartado b) del artículo 2 incluían elementos subjetivos que serían difíciles de aplicar.

65. Varios representantes también aludieron al texto del apartado a) del artículo 2, conforme al cual la ley uniforme no se aplicaría si "una de las partes no supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado". Algunos representantes manifestaron que el elemento subjetivo de esa disposición tenía escaso interés práctico, y sugirieron que se suprimiera el apartado a) del artículo 2 o que se lo sustituyera por una disposición más objetiva. En apoyo de ese apartado se señaló que en algunos países muchas transacciones eran efectuadas por agentes o intermediarios que actuaban en nombre de principales extranjeros pero que no lo ponían en conocimiento de la otra parte.

ii) Exclusión de las ventas a los consumidores

66. Durante el examen del artículo 5 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo, que trataba de la exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes de la esfera de aplicación de la ley, muchos representantes se refirieron al apartado a) del párrafo 1, por el que se excluían las ventas de bienes de consumo. La Comisión aceptó por unanimidad, en principio, la recomendación del Grupo de Trabajo de que se excluyera del ámbito de la ley la venta de bienes a los consumidores. Algunos representantes hicieron sugerencias para mejorar la redacción del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, y tales sugerencias fueron remitidas al Grupo de Trabajo para que las examinase. Un representante señaló que, si se mantenía la versión original del artículo 1 de la LUCI, la mayor parte de estas ventas quedarían automáticamente excluidas de la esfera de aplicación de la ley.

b) Necesidad de un vínculo entre la transacción de compraventa y un Estado que haya aprobado la Convención

67. El Grupo de Trabajo señaló que, conforme a la LUCI, ésta podría aplicarse incluso aunque no hubiera ningún nexo entre la transacción de compraventa y un Estado contratante. Así, el artículo 1 de la LUCI se refería a los contratos entre partes que tenían su establecimiento en "países diferentes"; esta disposición no exigía que ninguno de los Estados hubiera aprobado la ley. Además, el artículo 2 de la LUCI disponía lo siguiente:

"Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario."

68. En su tercer período de sesiones la Comisión había acordado que una revisión propuesta sirviese esencialmente de base para la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa 29/. En cumplimiento de esta decisión el Grupo de Trabajo propuso (A/CN.9/52, párrafo 13) el texto siguiente para el artículo 1:

"1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

a) cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes."

69. La Comisión reafirmó que aprobaba la solución adoptada en el proyecto de artículo que antecede. Las sugerencias hechas por los representantes para mejorar la redacción de esa disposición fueron remitidas al Grupo de Trabajo para que las examinase. Dos representantes opinaron que estas fórmulas hacían prácticamente imposible que un comerciante supiera cuándo su contrato se regiría por la ley uniforme. Otro representante declaró que, a su juicio, el sistema recomendado por el Grupo de Trabajo podía aceptarse como una transacción si, de resultados de ello, cabía evitar todas las reservas que aparecían a la sazón en la Convención relativa a la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.

29/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017) párrs. 26 a 30 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, cap. III, párrs. 26 a 30).

2. Forma de los contratos

70. El Grupo de Trabajo estimó que el artículo 15 de la LUCI planteaba una cuestión de principio. Dicho artículo disponía lo siguiente:

"El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos."

71. En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba (A/CN.9/52, párrafos 116 y 117) que en varios países se exigía la forma escrita para ciertos contratos de compra-venta, entre ellos las transacciones de comercio exterior. También se señalaba que el carácter obligatorio de la forma "escrita" y otras formalidades vinculadas con la transacción variaban según los países, y que también variaban las normas jurídicas en lo que se refería a las consecuencias del incumplimiento de esos requisitos.

72. El Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párrafo 123) transmitió a la Comisión las siguientes cuestiones de principio:

a) ¿Sería conveniente mantener el artículo 15?

b) En caso afirmativo, ¿debería modificarse el texto actual del artículo 15 de la LUCI con objeto de tener en cuenta las normas de la legislación nacional que exigían que determinados contratos constasen por escrito?

c) De ser así, ¿qué criterio debería seguirse para ello?

73. La Comisión convino en que la relación entre las leyes uniformes y las normas nacionales que exigían que ciertos contratos constasen por escrito planteaba un serio problema y que se debería tratar de que la ley uniforme se adaptara a las exigencias de los países cuya legislación nacional imponía la forma escrita. Se manifestó a este respecto que en lo tocante a la forma de los contratos existían dos criterios básicos fundamentales: el criterio comercial de dejar a las partes en libertad para elegir la forma de sus contratos (incluida la oral), y el criterio, especialmente aplicable en algunos países a los contratos de comercio exterior, de exigir que los contratos constasen por escrito y que en determinados casos cumpliesen otras formalidades. Algunos representantes declararon que las leyes nacionales requerían a menudo la forma escrita para los contratos celebrados por los gobiernos, los organismos gubernamentales o las organizaciones comerciales de propiedad del Estado. También se dijo que en muchos casos las grandes empresas comerciales comunicaban a la otra parte con la que se hallaban en negociaciones que sólo tenían autorización para concertar el contrato ciertos funcionarios que únicamente podían hacer uso de esa autorización en una forma escrita determinada. Se sugirió que en la ley uniforme se tuviesen en cuenta esas prácticas y normas. A este respecto, varios representantes pusieron de relieve que cada vez se utilizaban más en las transacciones mercantiles los medios de comunicación modernos, y opinaron que ello exigía que se mantuviese la libertad de las partes en cuanto a la forma del contrato. Algunos representantes propusieron, para conciliar el principio de la autonomía de la voluntad, que regula la materia en muchos países, con las normas imperativas de las legislaciones nacionales que prohíben los contratos orales, que se mantuviera el artículo 15, pero precedido por las palabras siguientes: "A menos que las partes dispusieran otra cosa o una norma imperativa del derecho interno de alguna de las partes estableciera lo contrario, ...".

74. También se planteó la cuestión de si las normas uniformes deberían tener en cuenta ciertas normas nacionales según las cuales las modificaciones o la cancelación de un contrato debiesen constar por escrito o al menos en la misma forma que el contrato original. Un observador opinó que se obstaculizaría el comercio internacional si se exigiera que constasen por escrito las instrucciones sobre las entregas, la subsanación de faltas, el pago, etc.

75. Muchos representantes señalaron que no estaba muy claro si la exigencia de la forma escrita se refería a la validez del contrato o simplemente a la prueba. Varios representantes opinaron también que la norma establecida en el artículo 15 era incompatible con la del artículo 8, que dispone que la ley no concierne ni a la formación del contrato ni a su validez.

76. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 15. Algunos representantes opinaron que debería mantenerse el artículo en su forma actual. Se señaló, a este respecto que, si la legislación nacional de un país exigía la forma escrita, las partes en el contrato que estuviesen obligadas por ella siempre podrían invocar el artículo 3 y excluir la aplicación del artículo 15. Otro representante sugirió que en el artículo 15 se hiciese referencia al párrafo 1 del artículo 9, que admitía la aplicación de ciertas costumbres y prácticas; un artículo basado en esa idea abarcaría tanto la exigencia jurídica de la forma escrita de los contratos como las prácticas existentes en diversos países y entre determinados hombres de negocios. Un representante propuso que el artículo 15 se complementara con la disposición contenida en el párrafo 115 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52) o se suprimiera.

77. Otros representantes recordaron la propuesta, mencionada en el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párrafo 118), de que el Estado contratante que exigiese que un contrato de compraventa internacional constase por escrito hubiera de depositar una declaración en tal sentido al ratificar la ley. Un representante que apoyó tal propuesta expresó el parecer de que los países que hiciesen esa reserva sólo deberían poder mencionar empresas u organismos nacionales, dejando a los comerciantes privados en libertad de elegir la forma de sus contratos. Otros representantes se opusieron a la propuesta disposición relativa a la reserva, sosteniendo que los comerciantes no tenían acceso a la lista de reservas y por lo tanto no sabrían qué contratos tendrían obligatoriamente que extenderse por escrito.

78. Conforme a otra propuesta, se debería elaborar una norma en virtud de la cual la parte originaria de un país cuya legislación requiriese que los contratos constasen por escrito debería notificar por anticipado a la otra parte ese requisito o bien comprometerse a extender el contrato por escrito a fin de cumplir los requisitos de su liquidación interna. Otro representante propuso un enfoque diferente, sugiriendo que en el artículo 15 se enunciase la norma básica de que los contratos constasen por escrito y se indicasen ciertas excepciones a esa norma. Otros representantes se opusieron a tal propuesta. Se señaló además que para definir las circunstancias en que no sería obligatoria la forma escrita y determinar las consecuencias del incumplimiento de ese requisito se necesitarían normas excesivamente detalladas y complicadas.

79. Muchos representantes estimaron que, dada la relación con la ley uniforme sobre la formación de los contratos y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la LUCI, se podía suprimir el artículo 15. En cambio, otros opinaron que la supresión del artículo no resolvería el problema, que volvería a presentarse cuando se discutiera la cuestión de la formación de contratos. También se señaló que si

se suprimiera el artículo 15 surgirían difíciles problemas de determinación de la ley aplicable, pues la cuestión de la forma podría estar reguladas por la legislación nacional del vendedor o del comprador o por la ley del fuero, según las normas de conflicto de leyes del fuero.

80. La Comisión llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo debería continuar examinando el problema en su conjunto.

3. Principios de interpretación

81. El artículo 17 de la LUCI disponía lo siguiente:

"Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales en que ella se inspira."

82. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa se recomendaba (A/CN.9/52, párrafo 127) que se suprimiera este artículo y se adoptara el texto siguiente:

"Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en su interpretación y aplicación."

83. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa informó (A/CN.9/52, párrafo 128) de que esta disposición había sido aprobada por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción, en la compraventa internacional de mercaderías; se advirtió que esta disposición omitía la referencia que se hacía en el artículo 17 de la LUCI a "los principios generales en que ella se inspira", frase que había sido criticada por estimarse que era vaga e ilusoria, puesto que en la Ley no se especificaban o indicaban los principios generales en que se basaba. En el informe se decía también (A/CN.9/52, párrafo 130) que el nuevo texto propuesto recogía dos consideraciones que no figuraban en el artículo original: a) el carácter internacional de la ley y b) la necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes.

84. La mayoría de los representantes se declararon satisfechos con tal disposición del artículo 17 propuesto por el Grupo de Trabajo. No obstante, algunos representantes hicieron sugerencias para mejorarlo.

85. En la reunión del Grupo de Trabajo se propuso que el texto revisado del artículo 17 se complementase con una disposición sobre las lagunas de la ley. El Grupo de Trabajo examinó dos adiciones propuestas al artículo 17 revisado. La mayor parte de los miembros del Grupo de Trabajo no aprobaron ninguna de las dos propuestas, pero reconocieron que en ellas se planteaban cuestiones de principio que deberían someterse a la Comisión.

86. Se propuso la adición del siguiente párrafo al texto revisado del artículo 17 (A/CN.9/52, párrafo 131):

"Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos."

87. Varios representantes observaron que la referencia del texto propuesto a los "principios y finalidades básicos" de la ley planteaba problemas similares a los creados por el texto original del artículo 17 de la LUCI. Opinaban que la ley uniforme no enunciaba principios y finalidades básicos y que sería difícil determinarlos. Dos representantes sostuvieron, en cambio, que esos principios y finalidades eran manifiestos en la ley y que el más importante de ellos era el principio básico de la buena fe.

88. Se propuso también el siguiente párrafo para complementar el texto revisado del artículo 17 (A/CN.9/52, párrafo 133):

"El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme."

89. Muchos representantes estimaron que las lagunas de la ley deberían salvarse aplicando las normas del derecho internacional privado. Algunos de ellos sostuvieron que el artículo 17 debería contener tal disposición. Otros opinaron que en los casos pertinentes se aplicarían las normas de derecho internacional privado aunque en la ley uniforme no figurase ninguna disposición al respecto.

90. Un representante propuso por escrito que se incorporase a la ley uniforme una norma subsidiaria uniforme sobre el conflicto de leyes en la que se declarase expresamente qué ley nacional se aplicaría en los casos en que la ley uniforme no resolviera la cuestión planteada. Otros representantes se opusieron a todo intento de especificar normas de derecho internacional privado en la ley uniforme propuesta. Un representante sugirió que en la ley se dispusiera claramente que no se admitiría ningún recurso a la ley nacional.

91. La Comisión llegó a la conclusión de que no era posible decidir sobre esas cuestiones en la fase intermedia actual de la revisión de las normas uniformes. Se señaló que esos problemas podrían resolverse más rápidamente cuando se examinase en su totalidad un texto propuesto por el Grupo de Trabajo. Por esos motivos se estimó que las observaciones formuladas en el actual período de sesiones de la Comisión deberían someterse al Grupo de Trabajo para que éste las examinase en el momento oportuno.

4. Trabajos futuros

Decisión de la Comisión

92. La Comisión consideró las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa acerca de sus trabajos futuros 30/. Basándose en ellas y teniendo en cuenta las opiniones expresadas al respecto por los representantes en el curso del período de sesiones, la Comisión tomó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide que:

a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en

virtud del apartado a) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión 31/;

b) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

c) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

d) Conforme al apartado c) supra, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

2. Autoriza al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos.

93. Se comunicó que Noruega había manifestado que renunciaba a su calidad de miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías para facilitar la inclusión de un nuevo miembro en dicho Grupo. Por acuerdo unánime, la Comisión designó a Austria como miembro del Grupo de Trabajo.

B. Condiciones generales de venta y contratos tipo

94. La Comisión continuó examinando el tema titulado "Condiciones generales de venta y contratos tipo" 32/. En su segundo período de sesiones, la Comisión decidió comenzar sus trabajos en esta esfera del derecho promoviendo un uso más amplio en otras regiones de las condiciones generales de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre las instalaciones industriales, la maquinaria, los productos de la industria mecánica y la madera. A tal efecto, la Comisión pidió al Secretario General que invitara a las comisiones económicas regionales a que obtuvieran las opiniones de los gobiernos y círculos mercantiles interesados de las respectivas regiones sobre la conveniencia de ampliar el uso de dichas condiciones generales de la CEPE, en su versión original o con modificaciones, a las regiones respectivas, así como sobre la conveniencia de formular otras condiciones generales

31/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 38 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo II, párr. 38).

32/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 84a. y 85a., celebradas el 14 de abril de 1971.

aplicables a los productos de especial interés para esas regiones. Se invitó asimismo a los gobiernos y círculos mercantiles a que formularan sugerencias sobre la conveniencia de convocar reuniones regionales para examinar las cuestiones relacionadas con el uso de las condiciones generales de la CEPE 33/. El Secretario General presentó un informe (A/CN.9/34) sobre el resultado de sus encuestas a la Comisión en su tercer período de sesiones.

95. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que continuara cumpliendo la decisión que la Comisión había adoptado en su segundo período de sesiones. Asimismo pidió al Secretario General que iniciara un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendieran una gama más amplia de productos 34/.

96. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre esta cuestión (A/CN.9/54) en que el Secretario General comunicó a la Comisión las respuestas obtenidas en contestación a su encuesta (parte I del informe) y presentó la primera parte de un estudio (parte II del informe) que se había comenzado en cumplimiento de la decisión de la Comisión mencionada en el párrafo 55 supra. La Comisión prestó especial atención a lo siguiente: consideraciones generales, promoción del uso de las condiciones generales de la CEPE y la preparación de condiciones generales "generales".

1. Consideraciones generales

97. Casi todos los representantes que hablaron sobre el particular manifestaron que las condiciones generales de venta y los contratos tipo desempeñaban una importante función en el comercio internacional y que debían proseguirse los trabajos emprendidos en esta esfera. Un representante sostuvo que las condiciones generales elaboradas por organizaciones que no fueran asociaciones mercantiles no serían aceptadas en la práctica del comercio internacional, a menos que fueran el producto de una necesidad reconocida experimentada por las respectivas asociaciones mercantiles interesadas.

98. Varios representantes formularon observaciones acerca del papel que correspondía a la Comisión en la preparación de condiciones generales. Algunos representantes manifestaron que la Comisión debía emprender la labor de redactar tales condiciones generales; otros estimaron que la función principal de la Comisión consistía en coordinar los trabajos de las asociaciones mercantiles y en prestarle asistencia a ese respecto. Se sugirió igualmente que la Comisión no abordase el trabajo de la redacción, sino que lo confiase a las asociaciones mercantiles o a especialistas.

33/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 60 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo II, párr. 60).

34/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 102 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo III, párr. 102).

2. Promoción del uso de las condiciones generales de la CEPE

99. La Comisión convino en la necesidad de seguir aplicando la decisión adoptada en su segundo período de sesiones, a saber, determinar si las condiciones generales de la CEPE respondían a las necesidades de las regiones extraeuropeas o si debían ser adaptadas a esas necesidades específicas. Se estimó generalmente que la encuesta a que se hacía referencia en esa decisión debía enviarse directamente a las cámaras de comercio nacionales, a las asociaciones mercantiles y a otras organizaciones interesadas. Sin embargo, algunos representantes sugirieron que la encuesta se enviara también a los gobiernos.

100. En cuanto a la posibilidad de convocar reuniones regionales para estudiar si las condiciones generales de la CEPE respondían a las necesidades de una determinada región o si había que modificarlas para adaptarlas a ellas, todos los representantes que hablaron al respecto convinieron en que sería prematuro alentar la celebración de esas reuniones antes del quinto período de sesiones de la Comisión. Un representante manifestó que la celebración de esas reuniones podría conducir a una mayor intransigencia en cuanto a los intereses regionales y haría por tanto más difícil la aceptación universal de las condiciones generales de la CEPE.

3. Preparación de condiciones generales "generales"

101. Varios representantes se opusieron a la preparación de condiciones generales "generales", es decir, de condiciones generales relativas a una gama más amplia de productos. Se observó a este respecto que las condiciones generales debían ser aplicables a una variedad infinita de situaciones y a un número infinito de productos. Algunos representantes estimaron que responderían mejor a las necesidades del comercio internacional las formulaciones existentes para tipos determinados de productos, que reflejaban una amplia práctica comercial de ese producto en una región dada. Se señaló que las asociaciones mercantiles habían considerado necesaria la preparación de condiciones generales independientes no sólo para los distintos productos sino también para las subdivisiones de esos productos. Por consiguiente, un representante sugirió que la Comisión comenzara por examinar el problema producto por producto; después esto podría conducir a un enfoque más general.

102. Por otra parte, muchos representantes estimaron que era posible preparar algún tipo de condiciones generales "generales". Se recordaron a ese respecto las Condiciones Generales de Entrega, preparadas por el Consejo de Asistencia Económica Mutua, que durante más de 12 años habían sido empleadas con éxito en el comercio entre los países miembros del CAEM. Se observó también que las condiciones generales "generales" tendrían por objeto fundamentalmente los mismos problemas abarcados por la Ley Uniforme, que también sería aplicable a todos los productos; sin embargo, tales condiciones generales podían ser preparadas en mucho menos tiempo que una ley uniforme.

103. Un representante sugirió que, en lugar de redactar condiciones generales "generales", la Comisión elaborase disposiciones generales para su utilización por las asociaciones mercantiles y otras organizaciones en la preparación de condiciones generales para mercaderías específicas. Una propuesta análoga fue formulada por un observador, que estimó que la Comisión debía redactar un contrato modelo. Un representante, en apoyo de la propuesta añadió que este contrato modelo debía redactarse en armonía con las normas contenidas en la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.

104. Varios representantes señalaron que el empleo de cualesquiera condiciones generales que preparase la Comisión tendría carácter facultativo, es decir, que los comerciantes quedarían en libertad de aplicarlas o no. Se sostuvo igualmente que la preparación de condiciones generales "generales" impediría que se elaborasen condiciones generales relativas a determinados productos o grupos de productos. Varios representantes sugirieron que, en caso de que la Comisión decidiera redactar cualquier clase de condiciones generales, tal labor fuera realizada con la colaboración de juristas, economistas, financieros y otros especialistas. Se sugirió también que la Comisión aprovechara la experiencia acumulada en esta esfera por la Comisión Económica para Europa y estableciera contactos con las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

105. La Comisión observó que en el actual período de sesiones no había de decidir sobre las cuestiones de fondo planteadas, sino simplemente indicar si deseaba o no que se continuara el estudio de la Secretaría. A este respecto, hubo acuerdo general en que la Secretaría debía proseguir los trabajos como se había sugerido y teniendo en cuenta las opiniones manifestadas en el actual período de sesiones.

Decisión de la Comisión

106. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Pide al Secretario General:

a) Que continúe el programa de cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones acerca de la promoción del uso más amplio de las condiciones generales preparadas con los auspicios de la Comisión Económica para Europa y que, para obtener información sobre las cuestiones indicadas en la decisión de la Comisión, envíe cuestionarios directamente a los gobiernos, a las cámaras de comercio nacionales, a las asociaciones mercantiles o a otras asociaciones comerciales, y que presente a la Comisión en su quinto período de sesiones un informe sobre las respuestas recibidas;

b) Que continúe su estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos y que lo presente a la Comisión, de ser posible, en su quinto período de sesiones.

C. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

107. En su segundo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 35/. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión

35/ Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 46 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo II, párr. 46).

pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones 36/. La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes 37/. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones del 10 al 21 de agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (que en adelante se denominará el anteproyecto).

108. En el actual período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/50) y de una nota de la Secretaría sobre el examen de tal informe. En el informe del Grupo de Trabajo figuraban el texto del anteproyecto (anexo I), un comentario sobre éste (anexo II) y el texto del cuestionario sobre el plazo de prescripción (anexo III). La Comisión también examinó las propuestas formuladas por Austria durante el período de sesiones (A/CN.9/IV/CRP.2) 38/.

109. La Comisión felicitó al Grupo de Trabajo por los métodos que había adoptado para efectuar su labor y por los rápidos progresos realizados en la preparación de un anteproyecto. En general se opinó que las divergencias existentes entre las normas nacionales vigentes al respecto daban lugar a gran confusión en el comercio internacional y que era importante y urgente preparar las normas uniformes. Varios representantes declararon asimismo que, para facilitar la pronta preparación de una ley uniforme, estaban dispuestos a adoptar una actitud positiva y flexible en cuanto a las normas uniformes propuestas y a aceptar fórmulas de conciliación que entrañaran apartarse de las normas de sus ordenamientos jurídicos nacionales.

110. La Comisión estudió el método que debía seguir para examinar el anteproyecto. Se observó que se recibirían nuevas respuestas al cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas, y la Comisión llegó a la conclusión que el Grupo de Trabajo debía estudiarlas antes de adoptar ninguna decisión sobre el plazo de prescripción. Se señaló también que varias importantes disposiciones del anteproyecto se relacionaban estrechamente con el plazo de prescripción y que en el informe del Grupo de Trabajo se sugerían diversos métodos que se podían seguir en relación con tales disposiciones hasta que se decidiese sobre el plazo de prescripción.

36/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 97 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo III, párr. 97).

37/ Ibid., párr. 89 (ibid., párr. 89).

38/ La Comisión examinó el tema "Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías" en sus sesiones 80a. a 83a., celebradas el 13 y el 14 de abril de 1971.

111. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión llegó a la conclusión de que sería prematuro adoptar decisión alguna sobre el anteproyecto en el actual período de sesiones. En vez de ello, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo tuviese en cuenta en su próximo período de sesiones, al formular el proyecto definitivo de una ley uniforme, las opiniones expresadas por los representantes con respecto al anteproyecto, que quedaban reflejadas en las actas resumidas. También se convino en invitar a los representantes a que presentaran por escrito, con la antelación necesaria para su examen por el Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones, cualesquiera propuestas que desearan formular.

1. Ambito de aplicación

112. Se prestó especial atención a la relación existente entre el ámbito de aplicación de las propuestas normas uniformes sobre la prescripción y el de las propuestas normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías. La mayoría de los representantes estimaron que convenía que ambas leyes uniformes tuviesen el mismo ámbito de aplicación y que el Grupo de Trabajo debía tener en consideración las normas que al respecto se estaban preparando para la ley uniforme sobre la compraventa 39/. Se reconoció que la ley uniforme sobre la compraventa no podría quedar concluida dentro del plazo asignado para la preparación de la propuesta ley uniforme sobre la prescripción, por lo que se advirtió que los dos grupos de normas sobre el ámbito de aplicación podrían discrepar entre sí.

113. Algunos representantes expresaron la opinión de que, habida cuenta de las circunstancias, no era esencial que se establecieran normas idénticas sobre el ámbito de aplicación de las dos leyes uniformes; se hizo observar también que, de ser necesario, podría revisarse la ley uniforme sobre la prescripción una vez que se hubiera terminado de revisar la LUCI. Por estas razones, y dada la importancia de preparar el texto definitivo de la ley uniforme sobre la prescripción dentro del plazo fijado por la Comisión, se sugirió que las normas referentes al ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción se preparasen teniendo debidamente en cuenta las normas relativas al ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la compraventa que se estaban elaborando. Por otra parte, el observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado estimó que la ley uniforme sobre la prescripción se deberían seguir las normas relativas al ámbito de aplicación enunciadas en la LUCI y que toda desviación de esas normas debía aguardar hasta la revisión definitiva de esta ley uniforme.

114. Algunos representantes dijeron que no era necesario definir con exactitud la esfera de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción y que quizá bastase con declarar, en términos generales, que la ley uniforme se aplicaría a la compraventa internacional de mercaderías. Se señaló que, salvo en casos inciertos relativamente raros, la falta de una definición no suscitaría dificultades. Por otra parte, otros representantes consideraron esencial definir con mayor precisión el ámbito de aplicación. Se hizo observar que la inseguridad de si se aplicarían a las transacciones las normas nacionales o la ley uniforme daría lugar a confusión, y que, de no haber una definición, podría haber discrepancias de opinión sobre el carácter internacional de tales transacciones. Un representante

39/ En los párrafos 57 a 69 supra se resumen los debates de la Comisión sobre el ámbito de aplicación de las normas uniformes sobre la compraventa.

indicó que si se consignaba una definición, sería necesario ofrecer a los Estados que se habían adherido a la Convención de 1964 sobre la compraventa internacional de mercaderías la oportunidad de mantener la definición que figuraba en el artículo 1 de la LUCI.

115. Algunos representantes señalaron que el ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción, especialmente en lo relativo a problemas de conflictos de leyes, planteaba consideraciones diferentes de las que suscitaba la ley uniforme sobre la compraventa, y que el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta dichas consideraciones. Algunos representantes indicaron asimismo que la ley uniforme propuesta sobre la prescripción debería referirse exclusivamente a acciones basadas en el incumplimiento del contrato y no a acciones basadas en la nulidad del contrato.

2. Otras observaciones sobre los problemas planteados por el anteproyecto

116. Algunos representantes hicieron también observaciones sobre otras diversas cuestiones planteadas por el anteproyecto. Entre ellas figuraban:

a) el comienzo del plazo de prescripción, y en particular los criterios básicos que deberían adoptarse, el efecto del descubrimiento de vicios en las mercaderías una vez recibidas por el comprador, las normas que regulaban el comienzo del plazo cuando se remitían las mercaderías al comprador y el efecto de una garantía expresa;

b) el efecto del reconocimiento de la deuda por el deudor, y en especial el efecto del reconocimiento una vez expirado el plazo de prescripción;

c) la prórroga del plazo de prescripción, y en particular la posibilidad de que fuera prorrogado cuando se hubiesen interrumpido las negociaciones poco tiempo antes, o después, del vencimiento del plazo de prescripción, el efecto de circunstancias que impidiesen la incoación de procedimientos judiciales y el efecto de la negativa de un tribunal a reconocer o a aplicar una sentencia de un tribunal extranjero;

d) la modificación del plazo de prescripción, y en especial el efecto del acuerdo de las partes para prorrogar o reducir el plazo básico de prescripción; y

e) el efecto internacional que se debía dar a las normas de la ley uniforme.

En el debate se formularon varias sugerencias sobre problemas de redacción y estilo y sobre los medios de coordinar los trabajos relativos a las leyes uniformes propuestas sobre la compraventa y la prescripción.

117. El observador del Consejo de Europa comunicó a la Comisión que el Consejo había concluido sus trabajos de preparación de normas europeas en materia de prescripción extintiva en asuntos civiles y comerciales, que abarcaban todo el ámbito de la prescripción extintiva. Expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo continuase teniendo en cuenta esas normas al finalizar el proyecto.

Decisión de la Comisión

118. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Invita a los miembros de la Comisión a que presenten por escrito al Secretario General el 30 de junio de 1971 a más tardar, cualesquiera propuestas u observaciones que deseen formular del anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción para que sean transmitidas al Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción.

2. Pide al Secretario General que analice las respuestas recibidas al cuestionario que se distribuyó a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970 y que transmita ese análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones.

3. Pide al Grupo de Trabajo que prepare un proyecto definitivo de la ley uniforme sobre la prescripción para presentarlo a la Comisión en su quinto período de sesiones teniendo debidamente en cuenta las opiniones expresadas durante el examen de esta cuestión en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el análisis de la Secretaría de las respuestas al cuestionario y cualesquiera propuestas u observaciones comunicadas al Grupo de Trabajo antes de su próximo período de sesiones.

119. Se hizo notar que, al haber expirado el 31 de diciembre de 1970 40/ el mandato de Checoslovaquia como miembro de la Comisión, quedaba abierta una vacante en el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. La Comisión nombró por unanimidad a Polonia miembro del Grupo de Trabajo.

40/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 3 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo I, párr. 3). En cuanto a la elección de los nuevos miembros, véase Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, sesiones plenarias, 1903a. sesión.

CAPITULO V

ANUARIO DE LA COMISION

120. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 2502 (XXIV), aprobó en principio la preparación de un Anuario de la Comisión y autorizó al Secretario General a preparar ese Anuario de conformidad con las decisiones y recomendaciones de la Comisión. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que publicara los materiales relativos a los tres primeros períodos de sesiones de la Comisión 41/ en el primer volumen del Anuario, que se publicó de conformidad con esa decisión y fue presentado a la Comisión en su cuarto período de sesiones.

121. En el tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que le presentara en su cuarto período de sesiones un informe sobre la publicación de un segundo volumen del Anuario 41/. En el informe (A/CN.9/57) presentado de conformidad con esta petición figuraban sugerencias relativas al contenido del segundo volumen del Anuario correspondiente al cuarto período de sesiones de la Comisión, y se exponían las consecuencias financieras de su publicación. Se indicaban asimismo en el informe las directrices propuestas con respecto a la fecha de publicación y al contenido de futuros volúmenes del Anuario 42/.

122. Los representantes, al hacer observaciones sobre el primer volumen del Anuario 43/, expresaron su satisfacción y declararon que el Anuario sería muy útil para hacer que la labor de la Comisión fuera más conocida y resultara de más fácil acceso.

123. La Comisión estudió el momento más adecuado para publicar los futuros volúmenes del Anuario. Varios representantes opinaron que el Anuario debería publicarse cada dos o tres años; otros estimaron que convenía publicarlo anualmente para que la labor de la Comisión se diera a conocer de modo amplio y rápido.

124. Después de un intercambio de puntos de vista, la Comisión llegó a la conclusión de que el segundo volumen relativo a la labor realizada en el cuarto período de sesiones debería publicarse lo antes posible. Se llegó asimismo a la conclusión de que debía aplazarse hasta el quinto período de sesiones toda decisión relativa a la fecha de publicación de futuros volúmenes.

41/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 201 a 209 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párrs. 201 a 202).

42/ Las cuestiones relativas a la publicación del Anuario fueron examinadas por la Comisión en el curso de su 79a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1971.

43/ Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1).

Decisión de la Comisión

125. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Pide al Secretario General que incluya en el segundo volumen del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional la documentación relativa a la labor de la Comisión en su cuarto período de sesiones;

2. Pide además al Secretario General que publique el segundo volumen del Anuario lo antes posible en español, francés, inglés y ruso, siguiendo en general el esquema indicado en el anexo I del informe del Secretario General sobre la fecha de publicación y el contenido del Anuario 44/ y teniendo debidamente en cuenta las sugerencias formuladas durante el examen de esta cuestión;

3. Aprueba las directrices relativas al contenido del Anuario indicadas en el informe del Secretario General;

4. Decide tomar en su quinto período de sesiones la decisión definitiva sobre la fecha de publicación de futuros volúmenes del Anuario.

44/ A/CN.9/57.

CAPITULO VI

REGISTRO DE TEXTOS

126. La Comisión, en su primer período de sesiones, decidió publicar una compilación de textos de convenciones e instrumentos semejantes dentro del marco del derecho mercantil internacional 45/. En su segundo período de sesiones la Comisión decidió que el primer volumen incluiría instrumentos relativos a los siguientes temas prioritarios del programa de trabajo: 1) compraventa internacional de mercaderías y 2) pagos internacionales 46/. Atendiendo a esta decisión se publicó el primer volumen del Registro de Textos 47/ y se distribuyeron ejemplares del mismo a los miembros de la Comisión durante el cuarto período de sesiones.

127. La Comisión, en su tercer período de sesiones 48/, pidió al Secretario General que le representara en su cuarto período de sesiones un informe sobre el contenido propuesto para un segundo volumen del Registro de Textos. En el informe (A/CN.9/56), que se presentó a la Comisión, se exponían las consecuencias financieras de la publicación del volumen y, en un anexo, se presentaba la lista provisional de los instrumentos relativos a los temas prioritarios restantes en el programa de trabajo de la Comisión: reglamentación internacional del transporte marítimo y arbitraje comercial internacional 49/.

128. Los representantes, al referirse a la publicación del primer volumen del Registro de Textos, expresaron la opinión de que el volumen sería muy útil a la Comisión en sus trabajos y que proporcionaría asimismo a los gobiernos, las universidades, las organizaciones, los medios comerciales y órganos análogos, textos fácilmente accesibles de los instrumentos internacionales.

45/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 60 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, Segunda parte, capítulo I, párr. 60).

46/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 140. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo II, párr. 140.

47/ Registro de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3).

48/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 178 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, Segunda parte, capítulo III, párr. 178.

49/ La cuestión relativa a la publicación del Registro de Textos fue examinada por la Comisión en su 79a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1971.

129. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la cuestión declararon que esperaban con interés la publicación de un segundo volumen, y opinaron que éste debería prepararse según las pautas generales indicadas en el informe del Secretario General. Se formularon sugerencias acerca de los títulos de diversas partes del volumen, de los temas que cabía incluir o excluir en él, así como del título exacto de algunos instrumentos.

130. Un representante declaró que la información presentada en el Registro de Textos acerca de las ratificaciones o adhesiones de los gobiernos era valiosa y sugirió que se estudiase la posibilidad de mantener esta información al día.

Decisión de la Comisión

131. La Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, pide al Secretario General:

a) Que publique un segundo volumen del Registro de Textos, de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional, en el que se presenten los textos de convenciones y otros instrumentos internacionales existentes en las esferas del arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Que publique el segundo volumen tan pronto como sea posible, en español, francés, inglés y ruso, siguiendo en general el esquema que figura en el informe del Secretario General 50/ teniendo en cuenta las sugerencias hechas por miembros de la Comisión durante el debate sobre esta cuestión.

50/ A/CN.9/56, anexo.

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

132. En su tercer período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que determinase qué posibilidades había de preparar o proporcionar información bibliográfica sobre derecho mercantil internacional 51/.

133. En el presente período de sesiones 52/ la Comisión examinó un informe del Secretario General (A/CN.9/L.20) sobre las medidas por él adoptadas para dar cumplimiento a esa petición. Una de ellas había consistido en preparar una "Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional" (A/CN.9/L.20/Add.1), en la que se describían las publicaciones existentes, en varios idiomas, que daban información bibliográfica sobre los temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión.

134. Varios representantes comentaron que la "Reseña de bibliografías" era un medio muy útil de conocer las publicaciones de interés para los trabajos de la Comisión.

135. Se consideró en general que debería continuarse la labor bibliográfica sobre las cuestiones incluidas en el programa de trabajo de la Comisión, pero que por el momento esa documentación debería obtenerse mediante aportaciones voluntarias de instituciones u organizaciones. A este respecto, el Secretario de la Comisión comunicó que, atendiendo una petición del Secretario General, varios miembros de la Comisión habían comunicado a este último que ciertas instituciones de sus países estarían dispuestas a proporcionar bibliografías sobre una o varias de las materias examinadas por la Comisión. Algunos representantes manifestaron que se proponían presentar muy pronto esas bibliografías al Secretario General.

136. Algunos representantes opinaron que la Comisión, cuando tomara una decisión sobre la labor futura en ese terreno, no debería dejarse influir exclusivamente por el deseo de evitar gastos. En su opinión lo esencial era decidir si la publicación periódica de bibliografías ayudaría a la Comisión en su labor y sería de interés general para los círculos externos que se interesaban por el comercio internacional. Se señaló también que por el momento bastaría con la "Reseña de bibliografías" y con la obtención de bibliografías por el procedimiento mencionado de las aportaciones voluntarias. Sin embargo, otros representantes pusieron de relieve que tal labor, aunque era importante, no se podía realizar por falta de fondos.

51/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 186 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I Segunda parte, capítulo III, párr. 186.

52/ La Comisión examinó este tema en su 86a. sesión, celebrada el 16 de abril de 1971.

Decisión de la Comisión

137. Tras este debate, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,
pide al Secretario General que:

- a) Invite a los miembros de la Comisión a que le proporcionen bibliografías sobre las materias incluidas en el programa de trabajo de la Comisión;
- b) Publique esas bibliografías como documentos de la Comisión;
- c) Estudie oportunamente la actualización de la "Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional" 53/.

53/ A/CN.9/L.20/Add.1.

CAPITULO VIII

FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

138. En su tercer período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que continuara e intensificara las actividades de formación y asistencia emprendidas en el campo del derecho mercantil internacional de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones, y que consultara con las instituciones competentes sobre la posibilidad práctica de preparar material de enseñanza sobre el tema y de dar más amplitud a la enseñanza del derecho mercantil internacional en el programa de esas instituciones 54/.

139. En el presente período de sesiones la Comisión examinó el informe del Secretario General (A/CN.9/58) sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esa decisión y una adición a ese documento (A/CN.9/58/Add.1) en la que se daba información sobre un proyecto de programa de asistencia a los países en desarrollo en materia de leyes y reglamentos aplicables a los buques y al transporte marítimo; este programa podría ser patrocinado conjuntamente por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y posiblemente, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. A este respecto, el observador de la OCMI, organismo autor de la propuesta, comunicó a la Comisión que el proyecto de programa estaba inspirado en el informe de la Sexta Comisión de la Asamblea General 55/ relativo al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones 55/. En ese informe se sugería que se estableciera un nuevo programa de formación y asistencia, en particular con cursos largos de formación práctica y con aprendizaje en las organizaciones e instituciones que se ocupaban de esas cuestiones. En la propuesta de la secretaria de la OCMI se reconocía que el transporte marítimo internacional presentaba aspectos jurídicos, técnicos, comerciales y económicos y que, por consiguiente, era de la competencia de varias organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Ello justificaba la elaboración conjunta de un programa de formación y asistencia que, de ser posible, habría de ser patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

140. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre esta cuestión acogieron con satisfacción la propuesta de la OCMI y sugirieron que se elaborasen programas análogos en relación con otras materias de derecho mercantil internacional. Algunos representantes sugirieron que la Secretaría explotara la posibilidad de establecer

54/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), vol. I, Segunda parte, capítulo III, párr. 200 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 1968-1970, párr. 200)

55/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos, tema 86 del programa, documento A/8146.

cursos de formación en estos temas que se inspiraran en el curso de política comercial dirigido por la UNCTAD, o bien en los programas de capacitación para candidatos de países en desarrollo en países desarrollados, que organiza el Centro UNCTAD/GATT de Comercio Internacional.

141. Varios representantes sugirieron que se continuara prestando atención a la institución de cátedras de derecho mercantil internacional. A este respecto, el Secretario de la Comisión informó de que los esfuerzos por obtener los fondos necesarios para esas cátedras no habían tenido éxito y que parecía haber pocas probabilidades de conseguir resultados prosiguiendo tales trabajos. Además, se hizo observar que, incluso en la mayoría de los países desarrollados, no se habían establecido cursos de derecho mercantil internacional en las universidades e institutos y que sería conveniente que en dichos países comenzaran a estudiarse los métodos de enseñanza del derecho mercantil internacional y a reunirse el material docente adecuado. En general, se consideró que la Comisión debía acoger con satisfacción la difusión de los estudios de derecho mercantil internacional y la creación de cátedras permanentes para tales estudios en los establecimientos de enseñanza superior de todos los países, particularmente los países en desarrollo. Sin embargo, algunos representantes estimaron que no procedía establecer cátedras hasta que el ámbito del derecho mercantil internacional se perfilara suficientemente y se definiera con propiedad.

142. Algunos representantes subrayaron la necesidad de que abogados y comerciantes de países en desarrollo adquirieran experiencia mediante su adscripción a establecimientos comerciales y financieros de países desarrollados tales como grandes sociedades que participan en el comercio internacional, establecimientos bancarios, oficinas de patentes y compañías de seguros. A este respecto, varios representantes declararon que averiguarían qué organizaciones o sociedades de sus países estarían dispuestas a recibir en régimen de capacitación a nacionales de países en desarrollo, y que oportunamente se transmitiría a la Comisión tal información.

143. Se sugirió la conveniencia de que abogados formados solamente con el sistema del common law pudieran familiarizarse con los principios y las técnicas jurídicas del sistema del civil law y viceversa, así como de que se publicaran trabajos que gozan de autoridad sobre derecho mercantil internacional. En cuanto a la sugerencia de que se organizaran, en relación con los períodos de sesiones de la Comisión, seminarios análogos a los de la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión pidió al Secretario General que preparase un informe al respecto para examinarlo en su quinto período de sesiones.

144. El observador del (UNIDROIT) comunicó a la Comisión que el Instituto, estaría dispuesto a aceptar a determinados becarios para su capacitación en la sede del Instituto.

Decisión de la Comisión

145. La Comisión, tras deliberar sobre esta cuestión, adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Pide al Secretario General que continúe celebrando consultas con otras organizaciones interesadas con miras a elaborar programas de capacitación y asistencia en cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional y, en particular, que examine los medios de aprovechar, mediante la cooperación de instituciones comerciales y órganos análogos, la experiencia obtenida en derecho mercantil internacional.

CAPITULO IX

PROMOCION DE LA RATIFICACION DE CONVENCIONES DE LA CNUDMI

146. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Francia presentó una propuesta acerca de un nuevo método conforme al cual los Estados, en virtud de una convención general, convendrían en aceptar el carácter obligatorio de ciertas normas jurídicas, a menos que declarasen expresamente que no las aplicarían 56/. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el representante de Francia dio nuevos detalles sobre la propuesta de su delegación 57/.

147. En el actual período de sesiones 58/, la Comisión tuvo ante sí un documento titulado "Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el jus commune" (A/CN.9/60) en que figuraba un anteproyecto de convención internacional sobre la creación de una Unión para el jus commune en cuestiones de comercio internacional; el documento contenía una exposición de motivos en apoyo de la propuesta. Al presentar la propuesta, el representante de Francia señaló que la situación actual del derecho mercantil internacional era sumamente insatisfactoria. En primer lugar, como no había normas uniformes, nadie podía prever qué legislación nacional sería aplicable a una relación jurídica que contuviera un elemento extranjero. Buen ejemplo de ello era la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional (1961) 59/ en virtud de la cual los árbitros debían aplicar la ley nacional, según la determinara el sistema nacional de conflictos de leyes que consideraran aplicable al caso. En segundo lugar, a un juez o árbitro le resultaba sumamente difícil conocer o aplicar la mayoría de las leyes nacionales. En tercer lugar, las legislaciones nacionales existentes se habían desarrollado y concebido con el exclusivo objeto de reglamentar las transacciones internas y con frecuencia habían de ser adaptadas a las necesidades del comercio internacional. En cuarto lugar, las convenciones en que se establecían normas uniformes eran, salvo contadas excepciones, inoperantes por la falta de ratificación. No se había encontrado todavía un remedio satisfactorio a esa situación. Las tentativas de armonizar las legislaciones mediante leyes modelo habían fracasado en gran parte, excepto en ciertos Estados con una forma de gobierno federal o en algunos países unidos por estrechos vínculos históricos o económicos.

148. El representante de Francia explicó que la finalidad de la propuesta era dar vida a un nuevo jus commune y fomentar su desarrollo. En la propuesta se reconocían dos principios básicos: a) la reglamentación de las transacciones comerciales de

56/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 169 y 170 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo II, párrs 169 y 170).

57/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 213 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, vol. I, segunda parte, capítulo III, párr. 213).

58/ La Comisión examinó en sus sesiones 87a. y 88a., celebrada el 16 y el 19 de abril de 1971, una propuesta de la delegación de Francia.

59/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 584 (1966), No. 7041.

carácter internacional es de la competencia de órganos internacionales como la CNUDMI, y b) la soberanía de los Estados exige que éstos estén autorizados para rechazar normas de jus commune cuando consideren, por cualquier razón, que no deben aceptarlas. Se sugirió también que desarrollase el jus commune una Unión a la que los Estados se adherirían por una convención. Esa adhesión implicaría que las normas aplicables al comercio internacional con carácter de jus commune surtirían efectos en un Estado una vez transcurrido cierto plazo, a menos que ese Estado hubiera declarado que no las aplicaría. En la propuesta francesa se preveía el establecimiento de un nuevo órgano internacional, la "Conferencia General", que desempeñaría las funciones de órgano rector de la Unión.

149. El representante de Francia sugirió que la Comisión no examinara en el actual período de sesiones el texto del anteproyecto de convención presentado por su delegación, ni estableciera un grupo de trabajo para examinar la propuesta. En vez de ello, la Comisión debería proceder a un cambio general de impresiones e invitar a los gobiernos a que formularan observaciones sobre la propuesta. La Comisión podría entonces proseguir sus deliberaciones sobre el tema en el quinto período de sesiones, basándose en un informe en el que se analizaran las observaciones recibidas de los gobiernos.

150. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra felicitaron al representante de Francia por la excelente presentación que había hecho del tema y manifestaron estar de acuerdo con el objeto de la propuesta para promover la aceptación más amplia de normas uniformes en el campo del derecho mercantil internacional. Algunos representantes señalaron que la aprobación de la propuesta de Francia ayudaría a eliminar las disparidades existentes entre las normas aplicables al comercio internacional. Un representante declaró que la aceptación de la propuesta aumentaría la eficacia del trabajo de la CNUDMI. Algunos representantes también apoyaron la propuesta fundándose en que sólo una solución radical podría remediar la situación actual.

151. Varios representantes señalaron que la propuesta podría plantear problemas difíciles en relación con las prácticas constitucionales de muchos países, la soberanía de los Estados y otros aspectos. También se hizo hincapié en que en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones sobre este tema 60/ se decía que, aunque muchos representantes habían dudado de la viabilidad de la propuesta por estar en contradicción con la práctica constitucional de muchos Estados, también se había expresado el punto de vista de que esas dificultades no eran quizá insuperables. Por otra parte, se señaló que los Estados estarían en situación de consultar en el período que se les asignara, a sus Parlamentos sobre la postura que debían adoptar; además, el período podría aumentarse, por ejemplo, a siete años. Según otro procedimiento, podría solicitarse a los Estados que presentaran a sus Parlamentos los textos de jus commune dentro de cierto plazo; este último procedimiento se aplicaba en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y no parecía haber suscitado ninguna objeción de índole constitucional.

60/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos, tema 86 del programa, documento A/8146, párrs. 34 y 35.

152. Además se discutió si la propuesta permitiría conseguir sus objetivos. Algunos representantes manifestaron que dudaban de que en un plazo tan breve como un año muchos Estados pudieran estudiar la propuesta francesa con toda la atención que merecía, ya por la escasez de juristas, ya por los múltiples y complejos intereses y el número de órganos estatales a los que habría que consultar antes de preparar y remitir a la Comisión la respuesta del Estado a los cuestionarios pertinentes. Se indicó que, aunque la propuesta trataba de declarar obligatorios los textos legales propuestos sin necesidad de una decisión afirmativa por parte de los Estados, dichos textos legales requerirían de todas formas que se promulgasen normas de aplicación para incorporarlos al derecho interno de algunos Estados. Un representante señaló que los Estados para quienes expirara el plazo fijado en el proyecto de Convención podrían evitar la adhesión automática rechazando la Ley Uniforme propuesta, y que esta decisión podría impedir luego una decisión afirmativa. También se planteó la cuestión de si la Unión propuesta tendría jurisdicción para preparar o revisar convenciones en el campo del derecho mercantil internacional; de ser así, esta jurisdicción duplicaría el trabajo de la Comisión actual.

153. Algunos representantes se preguntaron si el examen de la propuesta era compatible con las tareas de la Comisión. Algunos otros opinaron que la propuesta estaba comprendida en el mandato de la Comisión, mientras otros señalaron que la Comisión no era la única interesada en preparar convenciones internacionales; por tanto, solamente un órgano con mayores responsabilidades tendría competencia para examinar la propuesta. Tras un debate, la Comisión acordó que, puesto que la propuesta francesa tenía por finalidad promover el derecho mercantil internacional, era competente para emprender su examen.

154. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la cuestión consideraron en general que la Comisión debería solicitar la opinión de los Estados respecto de la propuesta de Francia. Algunos representantes estimaron que debería invitarse a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que indicaran su posición acerca de la propuesta, mientras que otros opinaron que, por el momento, únicamente debería invitarse a los miembros de la Comisión a que así lo hicieran.

Decisión de la Comisión

155. La Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Pide al Secretario General:

a) Que transmita a los miembros de la Comisión la propuesta de la delegación de Francia de crear una Unión para el jus commune 61/, así como el informe de la Comisión sobre este asunto, y que invite a los miembros de la Comisión a indicar antes del 1º de octubre de 1972:

61/ A/CN.9/60.

- i) Sus observaciones y sugerencias sobre la propuesta francesa;
 - ii) Si ésta es compatible con las normas o prácticas constitucionales vigentes de los Estados miembros, y en caso contrario, si sería factible modificar esas normas o prácticas constitucionales para ajustarlas a dicha propuesta;
 - iii) Si debiera incluirse el tema entre los temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión.
- b) Que presente las respuestas a estas preguntas, junto con un análisis de las mismas, a la Comisión en su sexto período de sesiones.

CAPITULO X

LABOR FUTURA

156. La Comisión examinó su labor futura en su 89a. sesión, celebrada el 19 de abril de 1971. Tuvo ante sí la resolución 2635 (XXV) de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, y el programa anotado, que incluía una reseña de este tema.

157. Un representante sugirió que, después que terminara el examen del tema "Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías", la Comisión podría empezar a estudiar los proyectos de Ley Uniforme relativos a la compraventa internacional de mercaderías, preparados por el Instituto de Derecho Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), tales como los referentes a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y a la protección del comprador de buena fe. El observador del UNIDROIT manifestó que su Consejo de Administración decidiría en breve si deberían aprobarse esos proyectos y si deberían transmitirse a la Comisión. Hubo un cambio de impresiones en el curso del cual se subrayó la importancia de dar término a los proyectos de que se estaba ocupando la Comisión antes de examinar la inclusión de cualquier tema nuevo en el programa.

158. La Comisión tomó nota de la labor realizada por el UNIDROIT y de la sugerencia anterior.

159. La Comisión reafirmó la opinión expresada en sus períodos de sesiones segundo y tercero, en el sentido de que, para contribuir activamente a la labor preparatoria que habían de realizar los grupos de trabajo entre períodos de sesiones, los relatores especiales y la Secretaría, los gobiernos debían presentar, a instancias de la Comisión, información detallada sobre materias incluidas en el programa de trabajo de ésta. También consideró conveniente que se tomaran medidas, en circunstancias especiales, para obtener los servicios de consultores o de organizaciones con conocimientos especiales en las materias de que se ocupaba.

160. La Comisión estuvo también de acuerdo en que era necesario que se dotara a la Secretaría de personal suficiente para hacer frente al mayor volumen de trabajo que originarían los servicios que se le prestaran.

161. Además, la Comisión consideró que podía fijar un programa de trabajo detallado para el año siguiente solamente y convino en que la Secretaría preparara el presupuesto y los cálculos de planificación necesarios para los años posteriores, a fin de permitir que la Comisión cumpliera su labor con arreglo a las consideraciones expuestas en los párrafos 159 y 160 supra.

Fecha del quinto período de sesiones

162. En la 87a. sesión, celebrada el 16 de abril de 1971, la Comisión decidió que su quinto período de sesiones, que se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, se reuniera del 10 de abril al 3 de mayo de 1972. La Comisión pidió al Secretario General que tomara las disposiciones necesarias para poder prorrogar el período de sesiones hasta el 5 de mayo de 1972, si fuere necesario.

ANEXO I

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

ARGENTINA

Representante

Sr. Gervasio Ramón Carlos Colombres
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Buenos Aires

Suplente

Sr. Lorenzo A. Olivieri
Asesor de la Misión Permanente de la Argentina
ante las Naciones Unidas, Ginebra

AUSTRALIA

Representante

Sr. Robert J. Ellicott
Procurador General del Commonwealth de Australia

Suplentes

Sr. Stephen F. Parsons
Secretario Auxiliar Superior
Departamento del Fiscal

Sr. Alan D. Brown
Misión Permanente de Australia en Ginebra

Asesor

Sr. Edward A. Purnell-Webb
Director de la Dirección de Prácticas Navieras
Departamento de Comercio e Industria

AUSTRIA

Representante

Sr. Roland Loewe
Director, Ministerio de Justicia

Suplentes

Srta. Helga Bidmon
Secretaria de Embajada
Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas,
Ginebra

Sr. Peter Klein
Asesor de la Misión Permanente de Austria ante las
Naciones Unidas, Ginebra

Asesor

Sr. Erich Schinnerer
Profesor de la Universidad de Viena

BELGICA

Representantes

Sr. Albert Lilar
Ex Ministro de Estado y Senador

Sr. Paul R. Jenard
Director de la Administración del Ministerio de
Relaciones Exteriores y Comercio Exterior

Sr. Paul Stienon
Secretario de Administración del
Ministerio de Justicia
Auxiliar en la Universidad de Lovaina

Srta. Suzanne Oschinsky
Primera Consejera
Ministerio de Justicia

BRASIL

Representante

Sr. Nehemias Gueiros
Profesor en la Facultad de Derecho de Recife
Presidente Honorario de la Federación Interamericana
de Abogados

Suplente

Sr. Orlando S. C. Costa
Primer Secretario de la Misión Permanente del
Brasil ante las Naciones Unidas, Ginebra

CHILE

Representante

Sr. Rafael Lasalvia
Profesor de Derecho Comercial y Director del
Departamento de Derecho Privado de la Universidad
de Chile, Santiago

Suplente

Sr. Fernando Gamboa
Primer Secretario de la Misión Permanente de Chile
ante las Naciones Unidas, Ginebra

ESPAÑA

Representante

Sr. Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Madrid

Suplentes

Sr. Manuel Olivencia
Profesor de la Universidad de Sevilla

Sr. José M. Gondra
Profesor de la Universidad de Madrid

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Representante

Sr. E. Allan Farnsworth
Profesor de Derecho
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard

Suplente

Sr. Richard D. Kearney
Embajador, Departamento de Estado
Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de
las Naciones Unidas

Asesores

Sr. Ernest A. Lister
Agregado para asuntos del transporte
Misión Permanente de los Estados Unidos de América
ante las Naciones Unidas, Ginebra

Sr. Edward G. Misesy
Asesor Jurídico
Misión Permanente de los Estados Unidos de América
ante las Naciones Unidas, Ginebra

Sr. Norman Penney
Profesor de Derecho
Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell

Sr. Robert E. Dalton
Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado

FRANCIA

Representante

Sr. René David
Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas y de la Universidad de Aix en Provence

Suplentes

Sr. Jacques Lemontey
Magistrado
Director de la Oficina de Derecho Europeo Internacional
Ministerio de Justicia

Sr. Henry Cuny
Redactor, Oficina de Asuntos Jurídicos del
Ministerio de Relaciones Exteriores

GHANA

Representante

Sr. Osei Tutu
Director, Departamento de Asuntos Jurídicos y Consulares
Ministerio de Relaciones Exteriores

Suplentes

Sr. Kofi Kumi Dei-Anang
Facultad de Derecho
Universidad de Ghana

GHANA (continuación)

Suplentes (continuación)

Sr. Emmanuel Sam
Consejero de la Misión Permanente de Ghana ante
las Naciones Unidas, Nueva York

HUNGRIA

Representante

Sr. László Réczei
Embajador de Hungría en Bélgica

Suplente

Sr. Ivan Szász
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Comercio Exterior

Asesores

Sr. Iván Meznerics
Profesor de Derecho
Asesor Jurídico del Banco Nacional de Hungría

Sra. Judit Juhász
Experta en Asuntos Jurídicos

INDIA

Representante

Sr. Nagendra Singh
Secretario de la Presidencia de la India

Suplentes

Sr. N. Krishnan
Embajador
Representante Permanente ante las Naciones Unidas,
Ginebra

Sr. G.A. Shah
Secretario Adjunto
Departamento de Derecho de Empresas

Sr. D.A. Kamat
Asesor Jurídico Auxiliar
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. P.P. Kanthan
Funcionario Jefe de Investigaciones
Ministerio de Comercio Exterior

IRAN

Representante

Sr. Mansour Saghri
Profesor de Derecho Comercial
Facultad de Derecho de la Universidad de Teherán

JAPON

Representante

Sr. Shinichiro Michida
Profesor de Derecho
Universidad de Kioto

Suplente

Sr. Akira Takakuwa
Oficina de Asuntos Civiles
Ministerio de Justicia

MEXICO

Representante

Sr. Jorge Barrera Graf
Comisión Legislativa de la Secretaría
de Industria y Comercio

Suplente

Sr. Roberto L. Mantilla-Molina
Comisión Legislativa de la Secretaría
de Industria y Comercio

NIGERIA

Representante

Sr. Joseph D. Ogundere
Procurador General Adjunto

NORUEGA

Representante

Sr. Stein Rognlien
Director General
Ministerio de Justicia, Oslo

Suplente

Sr. Jens B. Heggemsnes
Primer Secretario de Embajada
Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas,
Ginebra

Asesor Especial

Sr. Heikki J. Immonen
Consejero en materia de legislación
Ministerio de Justicia, Helsinki

POLONIA

Representante

Sr. Jerzy Jakubowski
Profesor de la Facultad de Derecho
Universidad de Varsovia

Suplentes

Sr. Jerzy Osiecki
Primer Secretario de la Misión Permanente de Polonia
ante las Naciones Unidas, Ginebra

POLONIA (continuación)

Suplentes (continuación)

Sr. Boleslaw Federowicz
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Zbigniew L. Nanowski
Jefe de la Sección de Asuntos Jurídicos
Cámara Polaca de Comercio Exterior

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Representante

Sr. Anthony G. Guest
Profesor de Derecho Inglés
King's College, Londres

Suplentes

Sr. Michael J. Ware
Asesor Jurídico Superior
Departamento del Fiscal
Departamento de Comercio e Industria

Sr. Philip J. Allott
Asesor Jurídico Auxiliar
Oficina de Asuntos Externos y del Commonwealth

Srta. Margaret Murray
Departamento del Fiscal
Departamento de Comercio e Industria

REPUBLICA ARABE UNIDA

Representante

Sr. Mohsen Chafik
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de El Cairo

Suplente

Sr. Mohamed El Taher' Shash
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Representante

Sr. Joseph S. Warioba
Fiscal de Estado

Suplente

Sr. Nathaniel M. Mahunda
Tercer Secretario
Ministerio de Relaciones Exteriores

RUMANIA

Representante

Sr. Ion Nestor
Asesor Científico Adjunto del Presidium de la
Academia de Ciencias Sociales y Políticas

Asesores

Sr. Alexandru Predescu
Asesor Jurídico Principal,
Ministerio de Comercio Exterior

Sr. Ion Pah
Segundo Secretario de la Misión Permanente de
Rumania ante las Naciones Unidas, Ginebra

SINGAPUR

Representante

Sr. Punch Coomaraswamy
Embajador y Alto Comisionado
Ministerio de Relaciones Exteriores
Miembro de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Singapur

Suplente

Sr. Khoo Leang Huat
Fiscal de Estado, Cámara del Procurador General

SIRIA

Representante

Sr. Mowaffak Allaf
Representante Permanente de las
Naciones Unidas, Ginebra

Suplente

Srta. Siba Nasser
Tercera Secretaria, Misión Permanente de Siria
ante las Naciones Unidas, Ginebra

TUNEZ

Representante

Sr. Abdelaziz El-Ayadhi

Suplente

Primer Secretario de la Misión Permanente de Túnez
ante las Naciones Unidas, Ginebra

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Representante

Sr. Georgii S. Burguchev
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos
y de Tratados
Ministerio de Comercio Exterior

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS (continuación)

Suplente

Sr. Sergei N. Lebedev
Profesor del Instituto de Relaciones Internacionales
Presidente de la Comisión de Arbitraje Marítimo

Asesores

Sra. Aella P. Streljanova
Ministerio de Comercio Exterior

Sra. Natalja A. Kazakowa
Asesora Superior
Banco de Comercio Exterior de la URSS

ANEXO II

SECRETARIA DE LA COMISION

Sr. Blaine Sloan
Representante del Secretario General
Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales
Oficina de Asuntos Jurídicos

Sr. John Honnold
Secretario de la Comisión
Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Peter Katona
Secretario Auxiliar de la Comisión
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos-Subdivisión
de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Willem Vis
Secretario Auxiliar de la Comisión
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Kazuaki Sono
Funcionario de Asuntos Jurídicos
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Gabriel Wilner
Funcionario de Asuntos Jurídicos
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

ANEXO III

OBSERVADORES

A. Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Comercio y Desarrollo

Sr. M.J. Shah
Jefe de la Dependencia Común de
Reglamentación del Transporte
Marítimo (secretaría de la UNCTAD/
Oficina de Asuntos Jurídicos de las
Naciones Unidas)

Comisión Económica para Europa

Sr. Henri Cornil
División de Comercio y Tecnología

B. Organismos especializados

Organización Consultiva Marítima
Intergubernamental

Sr. Thomas A. Mensah
Jefe de la División Jurídica

Fondo Monetario Internacional

Sr. Robert C. Effros
Consejero de Legislación en el
Departamento Jurídico

C. Organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre
Intercambio

Sr. Dennis Thompson
Asesor Jurídico

Sr. Eskil Perssow
Jefe adjunto del Departamento de Asuntos
Jurídicos Generales

Banco de Pagos Internacionales

Sr. Henri A.E. Guisan
Asesor Jurídico

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. Daniel Vignes
Asesor del Servicio Jurídico

Sr. Thierry Cathala
Administrador Principal

Dr. W.M.A. Hauschild
Jefe de División, Dirección General
del Mercado Interior y del
Acercamiento entre las Legislaciones

C. Organizaciones intergubernamentales (continuación)

Comité Jurídico Consultivo	Sr. B. Sen Secretario General
Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional	Sr. M.H. van Hoogstraten Secretario General Sr. Georges Droz Subsecretario General Adjunto
Consejo de Asistencia Económica Mutua	Sr. Mikhail Koudriashev Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Sr. Gerhard Vvshka Asesor
Consejo de Europa	Sr. Alexandre Papandreou Administrador Principal Oficina de Asuntos Jurídicos
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado	Sr. Mario Matteucci Consejero de Estado Sr. Jean Pierre Plantard Secretario General Adjunto
Organización de los Estados Americanos	Sr. Gerardo J. Schamis Representante en Europa Sr. Carlos V. Viola Auxiliar del Representante en Europa
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Sr. Roger Harben Consejero Sr. Farag Moussa Funcionario de Relaciones Exteriores

D. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional	Sr. Michael Brandon Representante ante las Naciones Unidas, Ginebra
Asociación Internacional de Abogados	Sr. Michael Brandon Representante ante las Naciones Unidas, Ginebra
Cámara de Comercio Internacional	Sr. Lars A.E. Hjermer Profesor de Derecho

D. Organizaciones internacionales no gubernamentales (continuación)

Cámara de Comercio Internacional (continuación)

Sr. F. Eisemann
Director Jurídico

Srta. Claire Legendre
Miembro del Comité Directivo de la
Asociación Francesa de Derecho
Marítimo

Cámara Naviera Internacional

Sr. David W. Taylor
Auxiliar del Secretario del Comité
de Derecho Marítimo.

ANEXO IV

LISTA DE DOCUMENTOS DE QUE DISPUSO LA COMISION

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/38/Add.1 Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales; problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales; informe del Secretario General
- A/CN.9/48 Posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales; análisis de las respuestas de los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales; informe del Secretario General
- A/CN.9/50 y Corr.1^{a/} y 2^{b/} Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, sobre su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970
- A/CN.9/51 Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
- A/CN.9/52 y Corr.1 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 7 al 18 de diciembre de 1970
- A/CN.9/53 Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables: informe del Secretario General
- A/CN.9/54 Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General
- A/CN.9/55 Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo: informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra del 22 al 26 de marzo de 1971

a/ En inglés solamente.

b/ En español, francés y ruso solamente.

A/CN.9/56	Registro de textos: informe del Secretario General
A/CN.9/57 y Corr.1 ^{c/}	Fecha de publicación y contenido del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: informe del Secretario General
A/CN.9/58 y Add.1	Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General
A/CN.9/59 y Corr.1	Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General
A/CN.9/60	Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el <u>Jus Commune</u>

B. Serie de distribución limitada

A/CN.9/L.20 y Add.1	Bibliografía de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General
A/CN.9/L.21	Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional

C. Serie de distribución reservada

A/CN.9/R.4	Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría
A/CN.9/R.5	Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción: nota de la Secretaría
A/CN.9/R.6	Condiciones generales de venta y contratos tipo: anexos al documento A/CN.9/54
A/CN.9/R.7	Garantías reales en mercaderías: trabajos en curso: nota del Secretario General
A/CN.9/R.8	Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías; propuesta de la delegación española sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría

c/ En inglés solamente.

A/CN.9/IV/CRP.1	Observaciones del delegado de Austria acerca de la LUCI (artículos 18 a 55)
A/CN.9/IV/CRP.2	Anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: propuestas de Austria
A/CN.9/IV/CRP.3	Reglamentación internacional del transporte marítimo: proyecto de resolución
A/CN.9/IV/CRP.4	Pagos internacionales, instrumentos negociables; proyecto de decisión presentado por Australia, Brasil, Hungría, India y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
A/CN.9/IV/CRP.5	Comentarios de la delegación de Ghana a la posible revisión del artículo 15 de la LUCI
A/CN.9/IV/CRP.6	Reglamentación internacional del transporte marítimo: resolución aprobada por la Comisión en su 70a. sesión, celebrada el 1.º de abril de 1971
A/CN.9/IV/CRP.7	Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
A/CN.9/IV/CRP.8	Definición de la compraventa internacional de mercaderías: propuesta de las delegaciones de Austria, Bélgica, Francia y la República Árabe Unida
A/CN.9/IV/CRP.9	Propuesta de la delegación de Polonia sobre el artículo 17 de la LUCI
A/CN.9/IV/CRP.10	Decisión del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo respecto de la organización de su programa de trabajo, adoptada en la sesión celebrada el 6 de abril de 1971
A/CN.9/IV/CRP.11	Propuesta de Noruega: reserva al artículo 15 de la LUCI
A/CN.9/IV/CRP.12	Delegación de Ghana: memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías
A/CN.9/IV/CRP.13 y Add.1, 2, 3 y 4	Proyecto de informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
